

///nos Aires, 30 de junio de 2010.-

Y VISTOS

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, Dres. Leopoldo Bruglia, Pablo D. Bertuzzi y Jorge Luciano Gorini, bajo la presidencia del último de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Guillermo Pablo Desimone, con el objeto de rubricar y dar lectura de los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa Nro. 1184 seguida de oficio por el delito previsto y reprimido por el art. 261 del Código Penal, contra **ANTONIO HECTOR RICCILLO**, argentino, DNI 11.178.852, hijo de Antonio Héctor y de Rosalía Inés Monroy, nacido el 30 de mayo de 1954 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Víctor Martínez 375, piso 4º de esta ciudad, cuya defensa ejercen los Dres. Jorge Rafael Rubio y Jorge Cicardo, con domicilio constituido en la calle Paraguay 1359, piso 2º de esta ciudad; y contra **CARLOS ALBERTO VALLINA**, argentino, DNI 11.018.603, nacido el 26 de septiembre de 1953 en esta ciudad, hijo de Alberto y de Manuela Nilda Pizzichillo (f), con domicilio en Av. Directorio 2891, piso 2º “C” de esta ciudad, cuya defensa ejercen los Dres. Juan Carlos Palacios y Patricia Paola Ceriani, con domicilio constituido en la Av. Rivadavia 1250, piso 2º de esta ciudad; representando el Ministerio Público Fiscal la Dra. Sabrina Edith Namer, y a la parte querellante –Oficina Anticorrupción-, los Dres. Lucas E. Trigo y Arturo Gutiérrez, con domicilio constituido en la calle Sarmiento 329 de esta ciudad: de la que

RESULTA:

I) En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estos actuados -fs. 1500/1505-, el Sr. Agente Fiscal imputó a Antonio Héctor Riccillo y a Carlos Alberto Vallina ser autor el primero de ellos y partícipe necesario el segundo, del delito de peculado (art. 261, primer párrafo, y 45 del

Código Penal).

Según surge de dicha pieza procesal, se les imputa a Riccillo y Vallina, quienes se desempeñaron como Jefe y Asesor del Departamento de Relaciones con los Beneficiarios del INSSJP, el haber sustraído caudales públicos, más precisamente la cantidad de setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 75.460), valiéndose para ello de la presentación de las facturas y recibos falsos correspondientes a las empresas Trans-cor (fs. 71 y 72) y Servicio Integral Gastronómico S.A. (fs. 73 y 74).

Las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia presentada por el Dr. Manuel Garrido, en su calidad de Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, a raíz de varias irregularidades que se desprendían de la lectura del expediente administrativo Nro. 2010940985640000 del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante INSSJP).

Del mismo, surge que el instituto contrató distintos servicios a los efectos de realizar los que se denominó “Primeras Jornadas de Capacitación de los Consejeros Asesores”, que se llevaron a cabo en Mar del Plata durante los días 17, 18 y 19 del mes de diciembre de 1994. Dichas jornadas fueron materializadas sin que administrativamente se cumpla con la debida autorización del Interventor del organismo, función que en ese entonces era desempeñada por Víctor Alderete.

II) Por su parte, a fs. 1486/1498 requirió la elevación a juicio la parte querellante, calificando la conducta que le atribuye a Riccillo y a Vallina de la misma manera que el anterior.

III) A fs. 1522/1527 el Sr. Juez instructor resolvió clausurar la instrucción de la presente causa y remitirla al Tribunal Oral que por sorteo correspondiese.

IV) Radicada que fuera la presente causa en este Tribunal Oral, luego de verificarse los presupuestos de la instrucción y cumplimentarse todas las medidas dispuestas en los términos del art. 357 del C.P.P., se llevó a cabo la audiencia de debate, durante la cual, y según surge del acta glosada a fs. 1853/1865, los procesados prestaron declaración indagatoria.

En primer lugar lo hizo **Antonio Héctor Riccillo**, quien refirió que en diciembre de 1994 se desempeñaba en el INSSJP como Jefe de repartición; que cuando fue convocado a desarrollar tareas, en el PAMI existía un ambiente convulsionado respecto al instituto; estaba en todos los diarios; a él le tocó ingresar luego de una salida tumultuosa de Matilde Menéndez; las asociaciones de jubilados –afiliadas a confederaciones- tenían presencia en los medios (Plá, Castells).

Señaló que por la Ley 19.032, el Instituto es un ente autárquico, y se debatía si su cuestión presupuestaria dependía del Estado o no.

Que cuando asume Carlos Alderete, dirigente de Luz y Fuerza, la función o el objetivo expreso del declarante era ver de qué forma podían bajar los decibeles en la asociaciones de jubilados, porque los afiliados remarcaban que no se cobrara el plus. Que el PAMI hacía un contrato de prestación médica per cápita, pero luego tenían que pagar un plus al tomar un servicio.

Aclaró que cuando fue nombrado con el cargo de Gerente de Departamento con una categoría J4, estaban sobre él en la cadena de mando el Gerente, el Subgerente, el Subinterventor y el Interventor; y cuando se le dio ese objetivo en el PAMI, elaboraron un proyecto de participación de los afiliados.

Señaló que en la instrucción, no se diferenció entre las personas que asistieron a las Jornadas, quiénes fueron como empleados, quiénes como delegados y quiénes como consejeros asesores (que son los afiliados del PAMI y no son funcionarios).

Dijo que cada centro elige un representante en cada dependencia,

en las 33 delegaciones regionales; que el delegado del PAMI era un gerente general del organismo, con diferentes atribuciones para contratar sistemas médicos. Que al ser una elección entre sus pares, se muestra cómo funcionaban y cómo se designaba las autoridades; el objeto del trabajo era que los jubilados actuaran en las prestaciones (resolución 7948 del Instituto).

Agregó que da inicio al consejo asesor, y se inician las reuniones para poner en marcha a los consejeros; que ellos denunciaban las anomalías como los problemas en los turnos de los afiliados, con el tema de sepelios, de ojos, etc., porque querían mejorar las prestaciones del Instituto, pero dentro de éste había sectores que no querían que se implementara el consejo asesor, que se fue poniendo en marcha regionalmente, y en Mar del Plata era la puesta en marcha, la oficialización del funcionamiento del consejo asesor.

Respecto a esto, dijo que la organización operativa de Mar del Plata le fue designada a él, que llevó el expediente y tuvo la responsabilidad de realizar todos los aspectos operativos de la Jornada. Que hay una circular que indica que cada delegación le iba a abonar el traslado a los consejeros, y el PAMI no le envía los fondos a las delegaciones; de las 33 delegaciones sólo 10 mandaron consejeros.

Que todo el mundo exigía el pago; y con el temor de que les quedara un afiliado sin hotel o sin comida, hubo que correr y atender contingencias.

Respecto a las Jornadas, los gastos de días de hotel y de comidas fueron mayores porque la gente se fue después; la gente era mayor, y algunos se descompensaron, y esto está reflejado en el relato que hacen los consejeros asesores en el expediente administrativo, acerca de cómo fueron y qué hicieron.

Citó como ejemplo que de Salta viajaron 4 personas; que un micro fue a Jujuy y trajo consejeros asesores.

Refirió que, como dijera en su ampliación indagatoria, los gastos se pagaron con fondos de la Administración Central y luego los pagó Mar del

Plata.

Que en ese momento se hablaba de mafia en las prestaciones médicas, y las Jornadas fueron exitosas; que se armaron once comisiones de trabajo con cada tema a tratar y conclusiones; y en cada una estuvo al frente el responsable máximo de cada área del instituto; que participó el Depto. Jurídico, Auditoría, y cada uno de los gerentes de prestaciones médicas; que viajaron más de cincuenta funcionarios, que aparte de delegados eran los responsables de las prestaciones médicas y de las prestaciones sociales.

Acerca de quién aprobó y quien recibió los \$ 120.000 y luego los \$ 50.000, dijo que eso se hizo con el área correspondiente, que era la Gerencia de Delegaciones Regionales.

Mencionó que el pago de esos micros que no estaba previsto originalmente, hizo que se exceda el gasto. Que el interventor le había dicho que si necesitaba algo llamara al Gerente General del Instituto; y el dinero fue enviado a la Delegación Mar del Plata; por lo que a ellos les correspondía hacer la rendición de fondos.

Que cuando él ve que no le va alcanzar el dinero, pide una ampliación telefónicamente y desconoce cómo lo instrumentaron, aclarando que en el expediente figura una solicitud suya que se determinó que no lo era.

Manifestó que los \$ 50.000 se lo giraron a Mar del Plata; que él hizo la solicitud, pero si no intervenía quien tenía que intervenir, no hubiera salido un peso, por lo que no duda que el interventor haya levantado el teléfono. Que él considera que no cometió ningún ilícito, a lo sumo pudo haber pecado respecto del funcionamiento de la burocracia del instituto; que él no se llevó ningún peso ni tocó ninguna moneda.

Mencionó que también se cuestionaba por qué se contrató el hotel "Por la justicia social" de Mar del Plata, pero todos los de la Delegación del PAMI eran de Luz y Fuerza, entonces no se podía ir a otro hotel.

Respecto a la cantidad de comida, que también se cuestiona, dijo

que hubo gente que llegó antes, y tuvo que dormir y comer, y por eso hay comidas extras.

Aclaró que si bien estaba contratado el hotel que mencionara, donde se hospedaron los consejeros, los funcionarios lo hicieron en el hotel Dos Reyes.

Respecto a la comida en el hotel Torreón del Monje, señaló que la Sra. Muse hizo una comida con la plana mayor del instituto y está registrada la conferencia de prensa efectuada.

Dijo que el expediente administrativo arranca en el año 1995, y él se fue en junio de ese año; que nunca lo llamaron a declarar en él ni le preguntaron nada al respecto, y allí hay actuaciones de Carlos Leone, responsable que lo sucedió.

Refirió que uno de los temas que surgieron era que él no contaba con la autorización correspondiente, o una resolución respaldatoria, pero eso no era una responsabilidad suya; que él en las Jornadas, tenía que ver en lo operativo.

Que originalmente debía contar con una resolución que nunca estuvo, pero hay cosas que las tienen que responder otras áreas del Instituto, porque pareciera que todo dependía de él. Que hay un montón de cuestiones que fueron objeto de errores groseros, gastos desmedidos, como filmación y sonido, que tuvo el 247% de sobreprecio, y fue inepto el funcionario del departamento que hizo la comparación, porque lo hizo con una fiesta de cumpleaños.

Agregó que nadie reparó en la fecha de salida de los micros, ni dónde se alojó la gente.

Que el prestador era uno que tenía el gremio o el hotel que era del gremio y establece el pago de las comidas o el pago de la estadía.

Por otro lado, manifestó que se cuestionó el costo de los micros y se adjunta el kilometraje que se pagó por ellos; se dijo que era caro, que tenía un sobreprecio, pero se adjunta un presupuesto de Costera Criolla, que era de

\$ 2,03, cuando lo que se pagó fue \$ 1,9.

Refirió que él se encargaba de la prestación de los servicios, y con eso estaba como loco, que no era su tarea saber si una factura era buena o “trucha”.

Respecto a los servicios de gastronomía, dijo que los brindó el hotel “Por la justicia social”.

En cuanto a la Sra. Muse, que organizó la comida en el Torreón del Monje, señaló que ella tenía gran autonomía y le tenía respeto; era la tía del Presidente de la Nación; que no le pedía explicaciones, y en esa comida estaba la plana mayor.

Agregó que cuando quisieron respaldar las Jornadas tanto con respecto a la resolución como a la participación de las distintas áreas del Instituto, ya había otra Intervención.

Dijo que cuando se instrumentó la causa, solicitaron a través de sus abogados un peritaje que tuvo lugar recién en el año 2008, y en el año 2009 se determinó que no hubo sobreprecios.

Refirió que después, no dejaron funcionar al consejo asesor.

En cuanto al resultado del peritaje, dijo que es concluyente porque no ve que se hayan cobrado sobreprecios porque se interpretó en el análisis la forma errónea de las prestaciones.

Adujo que en el año 1994 uno no apretaba una tecla y sabía si una empresa o una factura eran truchas o no; que la gente en las Jornadas comía, durmió y viajó, y de eso se preocupó él, pero el Gerente de Administración sólo miraba aspectos formales y pretendía que él mirara si una factura era trucha o no, cuando sólo le importaban los viejos.

Aclaró que no tuvo relación directa con ningún prestador; que eso se decidió a nivel central; que a él le decían “se van a llevar a cabo las Jornadas en tal hotel con tal comida. Que él recibió las facturas, pero no convalidó la prestación; que la reunión de facturas se hizo en la Delegación

Mar del Plata.

Por otro lado, reconoció su firma en la fs. 2 del expediente administrativo.

Reiteró que el gasto excedía lo que originalmente estaba presupuestado; que las Delegaciones regionales iban a pagar los traslados y luego no lo hicieron. Que se gastaron \$ 163.000.

Respecto a la circular de fs. 17, dijo que es una decisión de la Central del PAMI acerca de afrontar ésta el gasto de traslado de los afiliados; que era imposible que lo paguen las Delegaciones porque no les enviaron los fondos, ignorando el motivo.

Agregó que asistieron más de 700 consejeros asesores a las Jornadas (una diferencia de lo previsto en diez personas) y casi mil personas en total; y que previamente las delegaciones debían mandar una nota por fax con el detalle de los que iban a concurrir de cada una de ellas.

En cuanto al motivo de elegir a Jorge Lazota para cobrar los \$ 30.000, dijo que era un hombre de confianza, un colaborador que trabajaba en esas jornadas, y que esto se giró para hacer frente a algunos pagos que había que hacer; que se comprobaron con la rendición de gastos y eran parte de los \$ 120.000 que se habían pedido originalmente.

Aclaró que los fondos se pedían a Central y luego se enviaban a Mar del Plata, pero llegaron luego de las Jornadas, por eso se pidió la ampliación.

Refirió que Lazota no tenía que pagarle a proveedores, pero los días de las Jornadas estaba todo cerrado, no había gente en las oficinas de Mar del Plata y alguien tenía que hacer las cosas, por eso fue enviado a resolver esos temas, porque el servidor quiere cobrar y hay que pagarle.

Señaló que tanto Lazota como Vallina fueron comisionados a Mar del Plata para la organización del evento y estaban bajo su responsabilidad; eran empleados del instituto y lo ayudaron a realizar las tareas; eran como sus asistentes personales. Que ninguno de ellos contrataron

a nadie, porque eso ya lo había efectuado la Central.

Expresó que Vallina efectúa la rendición de gastos, y entre las facturas se pagan los micros de Transcor (fs. 71), pero no le consta que el pago lo haya efectuado directamente Vallina. Que el resto de los \$ 120.000 lo paga la Delegación Mar del Plata, descontando los \$ 30.000 de Lazota.

Que en total, mandaron \$ 120.000 + \$ 50.000, y se rindieron los dos importes en Mar del Plata.

Manifestó que en las Jornadas tuvo contacto con la Sra. Muse, que es categoría J 6, siendo la J la que determina la jerarquía en PAMI.

Reconoció haber firmado el télex por los \$ 30.000 y por los \$ 50.000; aclarando que estos últimos más los \$ 120.000 originales, suman los casi \$ 170.000 que se gastaron.

Añadió que la rendición de cuentas competía a Mar del Plata, y los servicios fueron certificados o convalidados por ellos.

Se le pidió que explicase las notas de fs. 60 y 65 del expte. Administrativo, y dijo que él no tenía disposición de dinero ni posibilidad de disponer fondos.

Se le preguntó cuál era la urgencia para disponer del fondo fijo y que fuera recibido por un empleado, si los fondos estaban depositados el 19/12 en Mar del Plata, y respondió que ningún servidor recibió el pago de los fondos directamente, que los prestadores querían cobrar y se les debe haber pagado algo a cuenta y luego cobraron el resto en el Instituto.

En cuanto a su relación con Vallina, dijo que cuando ingresó al PAMI conformaron un equipo, pero no lo nombró ni propuso; entró con la administración de Alderete y no tenía relación de amistad ni actividades comerciales comunes, ni había compartido funciones antes

Que la función de Vallina cuando se lo envía a Mar del Plata era supervisar que el evento se lleve a cabo y que todo estuviera en orden.

Acerca de la función de la firma de Barboni en la rendición, dijo

que se exigía que hubiera un agente responsable en la misma. Que la rendición la hizo Vallina y la Delegación Mar del Plata el día 19, porque ellos se fueron de allí el día 20. Que puede ser que la haya hecho sin haber efectuado los pagos.

Agregó que la Delegación Mendoza fue unas de las pocas que mandó consejeros –funcionarios (6) vía aérea; que la Unidad regional les pagó el pasaje en micro desde sus pueblos a Mendoza y luego el avión a Mar del Plata.

Refirió que lo de los funcionarios de otras Delegaciones no sabe quién lo pagó; que a los funcionarios del PAMI se les pagó viáticos.

Agregó que aparentemente existía una normativa que indicaba que a los tres días de realizado el gasto había que hacer la rendición de cuentas, y esto se ve claramente en el Expte. naranja de la Delegación de Salta, que mandó seis funcionarios.

Por último, señaló que hubo seis delegaciones que pagaron pasajes aéreos para sus consejeros asesores (Río Gallegos, Tierra del Fuego, entre otras), porque no podían venir en micro; que ellos no tuvieron que ver con las contrataciones pero sí con la convalidación del servicio.

En segundo lugar, declaró **Carlos Alberto Vallina**, quien refirió que ingresó al PAMI a mediados de 1994, por recomendación de un amigo de su madre, y lo nombraron como asesor de Ricillo en el Departamento; que conocía a este último por su padre que era peronista, y por asistir a reuniones del partido.

Agregó que su función en el Instituto era participar en el consejo asesor, que era lo más importante del Departamento. Que eran un grupo de asesores que tenían que instruir a los jubilados sobre lo que tenían que hacer; tenía que ir un representante de cada centro. Que en ese contexto, descubrieron que les pasaban otras cosas, como por ejemplo los plus que les cobraban los médicos; que en algunos lugares no había ninguna persona del PAMI; y con ellos se sentían contenidos. Que esa fue toda su función

prácticamente hasta el día de las Jornadas.

Respecto a las mismas, viajó antes a Mar del Plata con un grupo de agentes que iban a hacer el trabajo de preparación y chequeo de que todo estuviera en condiciones; que participó en una reunión con gente de prestaciones médicas por los problemas de salud que pudieran tener los jubilados; se verificó que hubiera hospitales y ambulancias a disposición.

Manifestó que él desconocía que algunos jubilados iban en avión y no en micro. Que los recibieron entre seis y siete personas del Departamento (Rodríguez, Lazota, Chivas, Nora Ponte, que eran de plantas del PAMI, entre otros), y específicamente el día del acto su función era verificar las propuestas.

Que él se hospedó en la casa de una tía suya en Mar del Plata.

Mencionó que el día 19, el día final de las Jornadas, se cerró con un acto de gran impacto al que iban todas las autoridades del instituto; habló el interventor y algunos gerentes, y no podía fallar nada, agregando que Ricillo metía mucha presión.

Dijo que se comentaba el tema de los micros porque no les pagaron lo correspondiente, y él desconoce a quién le correspondía hacer el pago ya que su tarea era sólo operativa; no tenía alcance al presupuesto ni a otro tipo de temas relacionados con el dinero para las Jornadas; que Ricillo mismo, que era su jefe, era un “pinche” en el PAMI; y no tenían recursos de nada, ni caja chica.

Que con respecto a las prestaciones, puede dar fe de que los abuelos fueron en micro, comieron todas las comidas, y unos dos días antes o después de las jornadas hubo abuelos que seguían en Mar del Plata comiendo y desayunando, desconociendo el motivo.

Que desconocía el formalismo de cómo se hacía todo esto, o el tema del expediente; como también el tema de los fondos pedidos, y jamás tuvo dinero en sus manos. Que hizo una rendición de cuentas y Ricillo le dijo que estaba bien; que había una planilla que estaba con su nombre que

ahora se da cuenta que era importantísima, pero en ese momento no se dio cuenta de eso; él estaba preocupado por las Jornadas nada más, y no tenía experiencia en la burocracia estatal.

Que él presentó todo en la Delegación: la planilla llena, con su nombre, y las facturas; que no podía avalar los costos ni los montos; y su tiempo haciendo eso en la Delegación fue de cinco minutos. Que el hecho de que él haya firmado esa rendición de cuentas fue accidental, lo podría haber efectuado otro agente.

Respecto a que Lazota le dio a él \$ 30.000, refirió que nunca le dio nada, que él no tuvo manejo de dinero, ni administrativo ni económico de las Jornadas. Que el único dinero que recibía era el de los viáticos que le daban por día, cuando viajaba.

Expresó que todo lo que hizo fue de buena fe, y se fue de PAMI en 1995, antes de que se fuera Riccillo.

Reconoció su firma en la constancia de fs. 68 y el número de documento; que el resto no lo escribió; que recibió todo junto el mismo día; y no hizo hincapié en lo que estaba haciendo, y se pregunta recién ahora por qué recibía \$ 50.000 y rendía \$ 80.000. Que no recuerda si le comunicó también que recibía un cheque por \$ 50.000; le dijo que hiciera la rendición y la hizo; y no hacía nada que no estuviera aprobado por Riccillo. Que no sabe por qué la rendición no la hizo la Delegación Mar del Plata, desconoce este tipo de trámites. Que no recibió el cheque en ningún momento, ni dinero en efectivo. Que con la gente de la Delegación Mar del Plata no tuvo ninguna relación operativa, si bien era fácil de contactar y había gente de ellos en las Jornadas; que ésta sólo ponía sus médicos y cosas a disposición, pero de todos los temas operativos se encargaban ellos, y si había algún problema de ese tipo, lo resolvía con su jefe. Que a la Sra. Muse la vio varias veces, pero no recuerda al Sr. Barboni.

Manifestó que Riccillo tiene un estilo de trabajo particular; mucha capacidad de trabajo que ellos solos no podían sostener, era muy exigente y

pretendía que todos fueran iguales a él, y los sermoneaba; que los problemas mayores que tuvo con él fueron por el horario de trabajo en demasía.

Explicó que él mantuvo su actividad privada mientras estuvo en el PAMI.

Respecto al Consejo asesor, señaló que tomó gran trascendencia en el PAMI, que había gente a la que le molestaba.

Dijo que si bien no sabe cuál fue el rol de la Delegación Mar del Plata, la que más intervino fue la Sra. Echavarría que era Jefa de Relaciones con los beneficiarios. Por otro lado, dijo que la Sra. Muse era una persona con una relación muy estrecha con el Presidente de la nación, y a la que tenían que tenerle temor.

Se le exhibió la liquidación de fs. 69, e indicó que todo lo que está en la planilla lo escribió él. Mencionó que hay una factura de \$ 27.200 que consignó como de \$ 27.600, y en toda la estructura del PAMI por donde pasó recién se dieron cuenta cuatro meses después de la diferencia.

Respecto a las facturas de fs. 71, 72, 73 y 74, mencionó que nunca le solicitaron que complete el contenido. Que no reconoce como suya la letra del total de afiliados en fs. 71, ni el importe de 48.260, ni los números que están en el medio; tampoco el número 2 en la factura de fs. 73 cuando dice 27.200, ni el número 9 en la fecha de fs. 74.

Refirió que no recuerda a quién le entregó la rendición; que estaba en un escritorio de la Delegación Mar del Plata; que recuerda haberle enumerado telefónicamente –desde la oficina de Barboni- los importes de las facturas a Riccillo, y éste le dijo que avalara todo porque los servicios habían sido prestados, sabiendo de qué estaba hablando.

Ratificó que él no pagó nada, y que no efectivizó el pago de los micros.

Que la factura de la parrilla “Alejandro” está firmada por él, pero no tiene idea qué significado tiene el haberlo hecho, o el motivo por el que lo

hizo, y tampoco por qué firmó esa y no el resto.

Respecto a las planillas, señaló que lo escrito en azul en la de fs. 69 cree que lo escribió todo él, y que la de fs. 68 estaba hecha, y no puede explicar por qué aparece su firma en el recibo de fs. 68 de los \$ 50.000; que se dio cuenta de que dice “Capital Federal “ en estos días, y nunca supo que había algo del Instituto en la dirección que allí figura.

En cuanto a haber recibido algún cheque, dijo que no era su función y no cree haberlo hecho; que recuerda el problema con el tema de los micros, a los que se les había pagado un adelanto, y puede que haya sido para eso.

Acerca de la firma en la rendición de cuentas, dijo que es de quien la recibió, que puede haber sido alguien de la Delegación, como Barboni, quien puede ser que también le haya dado instrucciones.

Seguidamente, se recibió la prueba testimonial.

Así, **ZULEMA ELSA MUSE** refirió que Riccillo y ella fueron compañeros de trabajo, pero él estaba en Buenos Aires y ella en Mar del Plata. Que ella ingresó en PAMI en 1994, como Gerente de la Delegación Mar del Plata, y estuvo hasta el 2000.

Respecto a las Jornadas, señaló que asistió como delegada pero no intervino para nada; que tenía que asistir a todos los eventos que marcaba PAMI central; que no tuvo trato con quienes se encargaban de la organización, que eso lo manejaba Contaduría de PAMI; mandaban los fondos para las empresas a la Delegación, y ella no manejó un peso ni sabe cuánto se manejó.

Recordó que se habían reunido todos en un hotel, y Riccillo y Vallina estaban con el Gerente de PAMI en esas Jornadas, que no recuerda cuál es porque pasaron muchos gerentes, muchos años desde entonces, y ella es una persona grande como para acordarse.

Dijo que la rendición de cuentas la hacía Contaduría de la Delegación Mar del Plata; que Barboni le avisaba que le llegaban los fondos

de Buenos Aires pero no le decía a quién le pagaba y a quién no.

Se le exhibió la fs. 65 del expediente administrativo y también la liquidación especial de fs. 66, aclarando que por un problema visual no puede leer bien, pero sí reconocer su firma, lo que hizo; señalando que se debe referir a la caja chica del PAMI, y que ella no recuerda qué se hizo con el dinero de la ampliación que manejó la Dirección contable, ni a quién le fue entregado; que ella como Delegada firmaba y sellaba; que cuando se lo presentaban lo verificaba, pero no recuerda después de tanto tiempo. Que el pago de proveedores lo hacía el contador, y en el caso se lo deben haber entregado a Vallina por el evento, pero no sabe si Vallina le pagaba a proveedores; mencionando que el contador –Barboni- le merecía un excelente concepto.

Aclaró que Riccillo no la hizo participar en nada; que ella sabía que era un evento con el gerente general de PAMI central, en el que no podía meterse; que sólo se le pidió a la Delegación Mar del Plata que colabore con la gente que venía de Buenos Aires; que no vio que Barboni tuviera reuniones con Riccillo o Vallina; los saludaban y los veían pero no tenían relación ni ella ni Barboni; que ellos eran intermediarios, las figuritas, y no recordó que Barboni hubiera pagado a ningún proveedor en este evento; asegurando que ni éste ni la deponente tuvieron contacto con el dinero para nada.

Señaló que Riccillo cumplía las órdenes del gerente general.

Se le preguntó si organizó una cena o comida para la gente de Buenos Aires y dijo no recordarlo, pero que si lo hubiera hecho, era para agasajar a los funcionarios; que no se acuerda lo de Torreón del Monje, pero ella iba adonde le decía su jefe que era el Gerente General.

Se le exhibió la orden de fs. 95 firmada por ella autorizando el pago de la factura de dicho lugar, y expresó que no pudo haber firmado una cosa así en un evento tan importante por \$ 10.546, suponiendo que entonces eso lo pagó el PAMI de Mar del Plata; pero no recordó haberlo firmado, y dijo que ella no podía firmar una boleta por ese monto, salvo que lo hayan hecho –

tanto Barboni como ella- con autorización de nivel central, “por orden de arriba”, a lo que no podía negarse porque era empleada. Que Riccillo no le podía dar ninguna orden, y si ésta era del nivel central –Alderete-, se manejaban con gente de las áreas que ejecutan, y ella acompañaba a quienes estaban designados.

Tampoco recordó si Barboni le pidió que visara alguna documentación.

Reconoció su firma en los documentos de fs. 93, 94, 104, 107, 115, señalando que a fs. 95 sólo está su sello.

En cuanto a las Jornadas, dijo que los delegados venían en micros desde Balcarce, Necochea, Tandil; es decir de los alrededores de Mar del Plata porque no eran nacionales sino provinciales.

Por su parte, **MARIO ALBERTO BARBONI** manifestó ser contador, y Jefe del Departamento contable de la Delegación Mar del Plata de PAMI desde 1979 hasta 1997, en que se fue con retiro voluntario.

Recordó las Jornadas que se hicieron a fines de 1994; en las que tuvo la intermediación contable necesaria; que se organizó todo en el nivel central, no recordando si eran nacionales o regionales; que se trataba de una convocatoria de jubilados, y la partida de fondos para la misma, luego de que llega a la Delegación, se extraen los fondos asignados para eso y va al área encargada de gestionar y organizar el evento que era Relación con el beneficiario.

Agregó que llegó como fondo fijo especial, se transfirió la partida a la gente que organizaba el evento a través de un cheque y estos se ocuparon del pago de los proveedores; que los de la Delegación Mar del Plata no se encargaron ni de contratar a los proveedores ni de pagarles, ellos no gestionaron nada; que lo único que hicieron fue un control formal de comprobantes; porque los comprobantes llegaron y no estaban suscriptos por el responsable del área que debería haberlos firmado, entonces fueron

devueltos. Que esto se lo informó la División Liquidaciones que depende su Departamento, y fue devuelto al área Relación con el beneficiario para que los suscriban y eso hicieron.

Expresó que los fondos se entregaron y se rindieron, y luego el expediente que se hizo de todo el gasto del evento fue a archivo o al área mencionada, encargada del evento.

Se le exhibió la fs. 60; explicando que se trata de una transferencia de fondos de nivel central a Mar del Plata, porque era una partida especial para este evento, que se rendía también de forma especial, y para cada extracción tiene que haber un responsable, por eso en este caso Riccillo autoriza a Jorge Lazota a retirarlo. Aclaró que es distinta a la partida general porque no está dentro de los fondos operativos de la Delegación.

Manifestó que el hecho de que Riccillo, Vallina o gente de Relación con el Beneficiario hayan suscripto los comprobantes, no significa que ellos hayan hecho el pago; que eso no lo puede saber porque él veía los comprobantes a posteriori de que se hubieran efectuado los pagos.

Al serle exhibida la fs. 65, mencionó que entiende que es una partida complementaria; que eso es la parte formal de algo, y se ve que hubo dos partidas: una de 30.000 y otra de 50.000, pero evidentemente la transferencia de esos fondos se hizo simultáneamente desde Buenos Aires; que se trata de una asignación especial por motivo del evento, pero desconoce por qué primero aparece una y después la otra.

En cuanto a la diferencia entre un fondo fijo operativo y una partida normal, refirió que si se trata de una gestión operativa de la Delegación, las contrataciones se hacen por medio del Departamento Compras, por licitaciones o concursos de precios, mensualmente se presupuesta, y es una gestión propia de la Delegación para el pago de proveedores beneficiados por las licitaciones. Que en cambio, un fondo fijo especial se rinde de manera especial, así como fue asignado o afectado a algo

específico.

Acerca de lo que surge de fs. 5/6 y cómo interpreta el art. 1º, dijo que hay una resolución que convalida todo lo actuado anteriormente, cuando lo normal tendría que haber sido al revés; que acá el marco normativo autorizante lo pusieron después, quizás por la urgencia; aclarando que los \$ 120.000 que se asignaron a las jornadas con cargo de posterior rendición de gastos, son montos fijos especiales.

Por ser ilegible el fax de fs. 64, se le exhibió la pericia de fs. 947 que se hizo sobre el mismo. Manifestó que no recuerda quién administró los \$ 120.000 que se mandaron para las Jornadas, si se mandó todo junto, si forma parte de los otros 30.000 ó 50.000, pero podría haber sido administrada de la misma manera que lo anterior; que la Delegación no podía manejar los gastos porque no estaban ni siquiera informados de quiénes eran los que intervenían ni los contratados para el evento, ni siquiera para el sonido.

Dijo que si bien a fs. 60 y 65, se dice que el dinero se le debe entregar al Sr. Lazota, como surge a fs. 66 el importe se paga con un cheque del Banco Nación y no recuerda quién lo recibió porque era un equipo de trabajo; quizás, por ser un importe grande, lo haya transportado alguna recaudadora de caudales; agregando que todo lo que ingresó se ha rendido, si no hubiera habido alguna objeción del área Liquidaciones.

En cuanto a la rendición de cuentas de fs. 69, dijo que lo que ellos solicitaron que hagan de los \$ 80.000 (\$ 30.000 y \$ 50.000) fue que la refrendaran porque tenía que aparecer el responsable del gasto efectuado, o de la gestión del gasto, que era Relación con el Beneficiario, que organizó el evento; quien contrató o entrevistó a los proveedores; que quien gestionó el gasto es quien hizo el pago a los proveedores. Que todo lo entregan en la Delegación sujeto a la rendición del total. Que los comprobantes que recibían en Tesorería o en Liquidación de gastos, no los podían aceptar sin la firma de un responsable; y su firma al pie de esa liquidación es haber avalado que se entregó la rendición de cuentas con ese detalle; haber controlado formalmente

la rendición de cuentas, que ya la firmó un responsable.

Se le exhibieron las facturas de fs. 70, 71, 72 y 73, y dijo no recordarlas; y que no le sonaban los nombres de las prestatarias que surgen allí porque no tuvieron relación con ellos, y muchos los habrán contratado en Buenos Aires.

De fs. 103 y 106, dijo que Jorge Lazota firmaba porque estaba autorizado a retirar la primera partida y era integrante del equipo de Relación con el beneficiario; que el sentido de su firma es conformar el alojamiento de los jubilados en esa factura; es responsable de que lo que se está facturando es lo que se contrató. Agregó que la rendición se hizo inmediatamente después de que terminaron las Jornadas, porque se iban los funcionarios de Mar del Plata.

Reconoció su firma al pie de fs. 155, y en cuanto a su relación con lo de fs. 69, dijo que en ese resumen deben estar todas las anteriores; que mandan el expediente a nivel central; que no está avalando con eso el gasto sino que envía el resumen de la rendición que se había efectuado de los gastos fijos; se devuelve al área que lo gestiona, porque si el gasto se hubiera originado en la Delegación lo hubieran archivado ellos

Sobre la orden de liquidación especial de fs. 61, señaló que el fondo lo habrá cobrado la empresa de transporte Zubdesa que trabajaba con la Delegación, porque no había cajeros ni tarjetas.

Del ajuste contable de fs. 99, dijo que es un comprobante de diario para registrar las retenciones de la DGI por los pagos; la diferencia entre el bruto y el neto; que cree que se hacían con fecha real.

Respecto al comprobante de diario de fs. 81, en el que no están discriminadas las facturas ni hay retención de ingresos brutos, dijo que es la diferencia entre los \$ 80.000 (\$ 50.000 más \$ 30.000); que ingresaron \$ 76.000, y es un asiento de transferencia del fondo fijo al gasto; que para poder hacerlo debería haber tenido a la vista las facturas o comprobantes.

De las facturas de fs. 71 , 72, 73 y 74, en las que no hay ninguna

firma, dijo que están rendidas en la rendición de cuentas, y tendrían que haber estado firmadas, hubiera sido mejor, pero si está firmado el resumen de adelante, se supone que las incluye.

Se le exhibió la factura del almuerzo del 17/12 obrante a fs. 94, con firma y sello de Muse, con las fojas siguientes de orden de liquidación especial y luego de orden de pago, ambas de fecha 20/12, y dijo que eso se pagó con el cheque al proveedor, no fue transferencia de dinero; que supone que la firma de Muse avala el encuentro de todos los presentes de acuerdo a lo que se facturó.

Se le preguntó si los fondos los recibieron antes del evento o durante el evento, o si se transfirieron un domingo, el 18/12, conforme surge de fs. 89, y expresó que no recordaba cuándo llegaron; que quizás habrá sido ese lunes.

Sobre la ampliación de fondo fijo operativo de fs. 65, y que la factura está en blanco y la firma esta en blanco, y cómo se sabía a quién había que darle esa plata, señaló que debe ser paralelo a una transferencia bancaria; que aparece Carlos Vallina, pero no se acordaba de quién le dio la orden de dárselo a Vallina (fs. 69).

Mencionó que toda la operatoria se hizo el mismo día; las Jornadas fueron el 16, 17 y 18; primero se hicieron los servicios, se recibió el dinero y se pagó; la fecha del cheque es del 19/12, y ese mismo día se hizo la liquidación de los gastos. Que el visto bueno de él es formal, indicando que presentó la rendición de cuentas con los comprobantes; Vallina conformó unas facturas y otras no; que no firmaron cada factura pero sí la rendición.

Refirió que las facturas llegaron a la Delegación, las recibió el Area de Admisión y le informaron que no había una rendición, y él dijo que tenía que llegar una que las avalara, y a instancias de él la hicieron. Aclaró que lo que se pagó con cheque no está con lo del gasto fijo, como lo de Torreón del Monje, que lo pagó la Delegación Mar del Plata.

Dijo que no recordaba cómo hizo el pago de \$ 30.000 a Lazota;

que puede ser que se lo haya dado a Zubdesa o a Lazota, y quizás el otro pago –el de Vallina- siguió el mismo trámite; que la mecánica fue muy rápida en esa semana; que puede ser que Zubdesa se lo diera a Lazota y que el recibo no refleje la realidad, aclarando que es inusual que por ese monto lo retiren por ventanilla, ni en el banco ni en la delegación. También dijo que pueden haberse contratado servicios en Buenos Aires y que se hayan pagado en Mar del Plata por el Área Relación con el beneficiario.

Indicó que el pago parcial de \$ 27.000 de fs. 104, firmado por él y Muse, es una orden de liquidación de la factura de fs. 12 (de \$ 65.000 pesos), y que el resto del pago no recuerda cómo se hizo. Señaló que la Delegación tuvo gastos, y el resumen está a fs. 155.

No recordó si hubo diferencia entre otros eventos que se hicieron en Mar del Plata, que es un lugar de grandes reuniones, y éste.

Dijo que no tenían posibilidad fáctica de comprobar el CUIT de las facturas.

A su turno, **CELINA ALBOR** refirió que trabaja en el Instituto desde 1976, y es Jefe de División de Análisis Contable, y que no recordaba las Jornadas de Mar del Plata, ni haber librado órdenes de pago o enviado fondos a esa ciudad, ya que no es su tarea.

Se le exhibieron las fs. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del expediente administrativo, y mencionó que ese es el trámite habitual para la concesión de recursos para una reunión o Jornada; que normalmente se determinaba el tipo de evento y se le pedía al Instituto que se autorizara el dinero y si lo hacía, se transferían los fondos; que una asignación presupuestaria es una asignación específica dentro del presupuesto de la organización para realizar un evento; que el presupuesto es una herramienta que se hace durante un ejercicio económico y se estima lo que se aprueba; pero no maneja la parte del presupuesto.

Expresó que un fondo fijo operativo es lo que conforma el dinero para un fin específico; que cuando se desarrolla una jornada de este tipo, el dinero se entrega a la persona encargada de realizar el evento, y luego esa persona se encarga de rendir cuentas. Mencionó que lo de fs. 5 convalidó un acto que ya se había realizado; y es una costumbre hacerlo así. Que cada organizador puede contratar a quien quiera para el evento, y aclaró que si bien el Instituto tiene un reglamento, a veces las cosas se hacen con mucho premura y no se buscaban presupuestos.

Respecto a lo que surge de fs. 947 del principal, manifestó que se trata de costos y presupuestos, y esto tendría que haber tenido una autorización previa del superior del Instituto.

Acerca de las fs. 60 y 65 del expediente administrativo, señaló que supone que si se le entregó el dinero a una persona determinada es porque era la persona que se encargaba de organizar.

Entonces se le leyó su declaración prestada ante la instrucción, cuando refirió que no era normal que se le pagara a un agente determinado, e indicó que no existe una normativa en el Instituto para estos fondos, y la lógica le dice que si era la persona que tenía que organizar el evento está bien que se le entregue a él. Que lo incorrecto es lo que hizo Riccillo de autorizar a una persona determinada para recibir los montos que le fueron asignados; que no sería lo más lógico. Que ella piensa que en este caso hay una convalidación que no está firmada, y como no existe la normativa escrita, en este caso se hizo así.

Por último, se le exhibió desde la fs. 155 a la fs. 159, y manifestó que técnicamente hablando, se trata de que el jefe contable de la Delegación hace un detalle de los comprobantes que tuvo a la vista; que es un pase a otra área; que hay un pase del Gerente de contabilidad a la Subgerencia (fs. 157); que supone que alguien controló el expediente, y no es normal que un Subgerente –Rusconi- lo controle.

Posteriormente, fue incorporada toda la prueba documental oportunamente ofrecida por las partes, que fuera detallada en el acta de debate.

De las declaraciones testimoniales que fueron incorporadas por lectura surge, en lo esencial, lo siguiente:

Mabel Estrella MAGARIÑOS manifestó que se desempeñaba en el INSSJP como Jefe de División Liquidaciones, dependiente del Departamento Cuentas a Pagar de la Gerencia Económica Financiera de dicho instituto.

Señaló que no es su especialidad, efectuar una “afectación presupuestaria” significa afectar un determinado monto a cierto tipo de gasto, aunque cree que no quiere decir que se encuentre autorizado para hacer el gasto; que en el caso de la liberación del pago pueden acontecer determinadas situaciones; si por ejemplo se compra alguna mercadería a través de la Subgerencia de Abastecimiento, deberá existir una contratación directa, licitación pública o privada, una orden de compra, control de recepción de mercadería y luego una orden de liquidación, cheque o depósito bancario; caso contrario, pueden existir situaciones en las cuales las gerencias requieran la compra urgente de un determinado material, y en ese caso para que el trámite no sea engorroso y atendiendo a la urgencia, se debe proceder a la tramitación del pago mediante el visto bueno de la Gerencia económica financiera, no recordando si en 1994 existía esa metodología de pago.

Mencionó que en el caso de los pagos por fondos fijos no se requiere ninguna de estas formas de tramitación, sino que tan solo se autoriza a determinadas gerencias a través de una resolución (dictada por la autoridad máxima de la institución) a manejar cierto monto por fondo fijo. Que el encargado de manejar los fondos fijos en la fecha de los hechos era el Departamento de Contabilidad y Presupuestos.

Al serle exhibido el expediente de las Jornadas de marras,

expresó que es de práctica común lo obrado entre el Departamento de Relaciones Institucionales con beneficiarios y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, según surge del mismo.

Al ser preguntada acerca de si Riccillo podía ordenar mediante un télex que se le pague a una determinada persona cierto monto, manifestó que entiende que no podía ordenarle a una sucursal la entrega de dinero, y lo que no llega a comprender de la observación del expediente es cómo la Delegación Regional XI de Mar del Plata tenía los fondos, ya que debería existir una orden de Central mediante la cual se envíen los fondos a esa regional.

Eduardo Horacio SPINILLO refirió que ingresó en septiembre de 1989 en el INSSJP, en septiembre de 1992 fue despedido y reingresó en abril de 1994, y se desempeñó como Jefe de la División Presupuestos.

Respecto a cuáles son los departamentos de dicho instituto que deben intervenir al momento de presentarse una nota solicitando fondos tal como la obrante a fs. 1 del expediente 200-94-09856-4-0000, señaló que el área de Presupuestos es la encargada de afectar preventivamente la partida hasta que se convalide la erogación o decisión del gasto, en cuyo caso ya se crearía el compromiso (que sería una afectación definitiva) y después se debía requerir la convalidación de ese monto, la que se realiza a través de un acto resolutive u otro acto administrativo, de acuerdo al monto del que se trate y de si es un gasto ordinario o extraordinario; que una vez que esté convalidado por acto resolutive se libran los fondos correspondientes.

Mencionó que no recordaba precisamente en qué época se determinó que si bien la Sindicatura debía intervenir, en un momento lo hacía con anterioridad al acto resolutive y en otro con posterioridad al mismo, para no trabar los circuitos normales del INSSJP y como forma de control o de auditoría.

Indicó que la afectación presupuestaria es el hecho de reservar la partida presupuestaria para la erogación que se proyecta realizar, no convalida el acto; como la palabra lo indica, es en forma preventiva. Que mediante el acto resolutive se convalidan tales pagos y se autoriza a librar los

fondos correspondientes.

Al ser preguntado acerca de qué debe entenderse por fondo fijo Operativo, tal como consta a fs. 3 del expte. 580-94-05589-2-0000, expresó que no sabe a qué se refiere; que lo que conoce es el Fondo Fijo Transitorio y el Fondo Fijo, y la diferencia entre uno y otro es que cuando se termina el primero, no se repone, y en el otro sí, al llegar a un determinado porcentaje.

Al serle exhibido el expediente en cuestión para que diga si advierte algún tipo de irregularidad en su sustanciación, expresó que, en principio, la irregularidad que surge a simple vista es la falta de un acto resolutivo que autorice la realización de las Jornadas y la convalidación del gasto; que por otra parte, y analizados los argumentos expuestos por Roldán a fs. 145 –en referencia a las anomalías de los Nros. de CUIT- y Santilli a fs. 136 y siguientes, dijo que está en un todo de acuerdo con las irregularidades que allí se detallan, advirtiendo que a fs. 14 del expte. el Nro. de CUIT de la empresa Trans Cor es idéntico al del número de imprenta que figura al pie de tal factura..

Agregó que la razonabilidad de las facturas (determinar la veracidad de los datos asentados en ellas) corresponde a las autoridades que reciben la rendición de cuentas; que lo que se debe hacer necesariamente es requerir al proveedor que presente las constancias de inscripción en Rentas y AFIP -ó DGI-, lo cual no consta en el expediente respecto a Trans Cor, ya que en los otros están, salvo los que facturaron montos de índole menor.

Se le preguntó si era normal que se autorizara a un agente determinado del INSSJP a manejar fondos de la cuantía de los obrantes en el expediente sin que el mismo detente cargo jerárquico determinado, y contestó que no, que no es normal y menos en efectivo; que puede que en determinados casos y de forma excepcional se autorice a manejar partidas.

Señaló que debe tenerse en cuenta que el monto de la afectación presupuestaria original fue superado en algo más de \$ 40.000, y que tratándose

de un Fondo Fijo Operativo, el cual debe ser asimilado a un fondo transitorio, debió requerir una ampliación de la asignación presupuestaria por parte de los ejecutores.

Mariano RAMOS dijo ser empleado bancario en la Sucursal Mar del Plata centro del Banco de la Nación Argentina, a quien le fue exhibida la fs. 62 del expediente Nro. 200-94-09856-4-0000 y se le preguntó si con los datos allí asentados se podía efectuar la búsqueda del cheque Nro. 623972, respondiendo que sí, que puede ubicar a qué sucursal corresponde la cuenta que allí consta, y luego debía solicitarse allí el cheque original; información que brindó telefónicamente momentos después, comunicando que la cuenta Nro. 257142/07 correspondía al INSSJP que en esa fecha estaba registrada bajo el Nro. 35057142/09.

Hugo Manuel ALONSO dijo haber sido empleado de la firma ZUBDESA –Transportadora de Caudales- desde 1978 hasta 1996, año en que la firma presentó quiebra; que su tarea allí era de porta valores.

Reconoció que es su firma la colocada en el cheque cuya copia se le exhibió; que en su calidad de porta valores tenía la tarea de endosar los cheques para poder retirar el dinero, quedando en poder de la entidad bancaria dichos cheques; y que atento el tiempo transcurrido desde que recibió dicho cheque no puede precisar quién se lo entregó, dónde y qué hizo con el dinero que cobró; que recibía en forma diaria aproximadamente 25 cheques, y se los entregaba a él el dueño de la empresa o fábrica que solicitaba servicios de Zubdesa; que con el cheque concurría al banco donde ese titular tenía el dinero depositado, lo presentaba en ventanilla, se le entregaba el dinero y luego se lo transportaba al lugar correspondiente, y la persona que recepcionaba el dinero le firmaba un comprobante o remito de recepción del efectivo.

Explicó que también cumplía tareas por mandato de Zubdesa haciendo traspaso de dinero de un banco a otro.

Alejandra ZEVRNJA refirió que no conoce a la firma Tinotes SRL y nunca desempeñó tareas en la misma; que sí se desempeñó en el Hotel Dos Reyes SA como empleada, que hacía las veces de administrativa y de cadete; que no tuvo ninguna participación en las Jornadas de Capacitación de Consejeros Asesores que se hizo en Mar del Plata.

Al serle exhibidas, reconoció como suyas las firmas insertas en las órdenes de pago Nros. 907348 y 907349; pero dijo que no puede precisar por qué cobró los montos especificados en las mismas y por empresas distintas; que tal vez se deba a que ha pasado mucho tiempo desde entonces, y si mal no recuerda a ella la mandaban a cobrar el dinero, pero no conoce por qué conceptos percibieron dichas empresas los montos allí asentados. Adujo que el dinero cobrado fue en nombre del Hotel Dos Reyes; que ella le entregó el dinero percibido a quienes estaban a cargo de la dirección del mismo y ahí terminó su tarea. Que no recuerda quién le entregó a ella esas sumas de dinero y dónde las pudo haber cobrado; que no conoce al Sr. Riccillo, ni a Carlos Alberto Vallina, ni a Jorge Omar Lazota, ni a Zulema Muse.

Gabriel Esteban MUNTANER expresó que es empresario y realizó el sonido de las Jornadas de Capacitación realizadas en Mar del Plata, no recordando más detalles por el tiempo transcurrido, reconociendo su firma en la factura que se le exhibió, no pudiendo precisar si el importe que ahí consta es el que percibió.

Ramón MARINO señaló que fue contratado por el Sr. Trípodí a principios de 1994 de la empresa Servicio Integral Gastronómico S.A., para hacer la decoración de un bar llamado Caney, ubicado en la intersección de las calles Junín y Las Heras; que la misma duró unos dos meses y cuando finalizó su trabajo le restaba cobrar una parte del dinero; allí se enteró que entre los

dos socios –entre Trípodi y Pérez- había problemas económicos, por lo que le ofrecieron para poder cobrar trabajar en el bar, lo que hizo durante siete u ocho meses.

Se le preguntó si dicha empresa brindaba servicios de comidas para eventos, y expresó que mientras él se desempeñó, nunca se hicieron comidas para afuera ya que sólo se atendía el bar.

Refirió que nunca vio facturas ni recibos de la empresa, por lo que no puede reconocer los que se le exhibieron.

Antonio Edmundo TRIPODI, a quien se le preguntó si era vicepresidente de la empresa Servicio Integral Gastronómico S.A., y dijo que en realidad nunca utilizaron esa compañía. Refirió que en 1982 se fue a vivir a Venezuela, y a los diez años volvió a este país a probar suerte; que en 1993 conoció a José Luis Pérez, quien le ofreció hacer una inversión para poner un negocio con el que iba a tener una ganancia segura de diez mil dólares por mes; por lo que para formar dicha empresa vendió departamentos, pero luego las cosas no salieron bien y el nombrado lo estafó.

Al serle exhibidas la factura y el recibo a nombre de esa empresa, obrante a fs. 73/74, dijo desconocerlas totalmente porque nunca se libraron.

José Luis PEREZ refirió que era socio de la firma Servicio Integral Gastronómico S.A., que tenía como objetivo el desarrollo de comidas durante el día y en la noche era pub, confitería y cafetería. Que decidió crearla con Trípodi y Mabel, una conocida suya; que la firma estaba instalada en Av. Las Heras y Junín y el dueño del local era de apellido González, quien le hizo juicio porque no se habían abonado los alquileres ni los servicios. Que le terminó vendiendo la firma a Trípodi.

Al serle exhibida la factura y el recibo obrantes a fs. 73/74 del expediente del INSSJP, dijo que no las reconoce porque en el local se expedían tickets de caja, no facturas; que le impresiona el monto facturado, ya que hubiera deseado cobrar algo de eso; que además era imposible que un

bolichito de las características del bar de la calle Junín haya realizado una comida para tantas personas.

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, procedió a formular su alegato el Dr. Arturo Gutiérrez, en representación de la Oficina Anticorrupción, quien, tras realizar una minuciosa y detallada descripción de los hechos imputados a Riccillo y a Vallina, consideró que se encontraban debidamente acreditados en autos tanto la materialidad de los mismos, como la responsabilidad que en los mismos le cabía a los procesados.

Señaló que en el juicio se acreditó que Riccillo, que ahora se desempeña en Trans Cor, fue el impulsor de las Jornadas realizadas en Mar del Plata, y Vallina intervino como asesor personal del primero.

Analizando el expediente administrativo, mencionó que surge que la asignación presupuestaria a fs. 1 la pide Riccillo; que a fs. 2 solicita tres cosas: \$ 120.000, que el dinero sea girado a la Delegación Mar del Plata y con cargo de posterior rendición de cuentas; y con las constancias del 12 de diciembre de 1994, sin intervención de Alderete, se gira la plata, que se deposita el 19 de ese mes; que se le hizo saber el día 16 a la delegación –en el fax peritado se ve-; que el día 18 se deja constancia que no debe considerarse autorización y los gastos deben ser rendidos; y se inicia el otro expediente de rendición de gastos donde se van acumulando las constancias de gastos; que los gastos totales superaron los \$ 120.000 originales y llegaron a más de \$ 163.000, o sea más de \$ 40.000 de lo previsto. Que este último expediente fue acumulado al otro cuando se evidenciaron irregularidades, y se le dio foliatura correlativa. Mencionó que en los 10 años de trámite se fueron depurando las imputaciones, y considera que está probado con certeza que entre el 16 y el 19 de diciembre los dos imputados, en el marco de las jornadas, como jefe y asesor, sustrajeron fondos públicos del PAMI que tenían una finalidad

específica por un total de \$ 75.460; que hicieron constar gastos que no existieron con facturas falsas, que se determinó que fueron escritas de puño y letra por Vallina,

Analizó que la primera sustracción surge con el telex de Riccillo donde pide que se entreguen los fondos a Lazota: a fs. 61 está la orden de liquidación emitida en Mar del Plata, siendo titular Zubdesa; a fs. 62 se emite la orden de pago, está el cheque 623972 a la orden de Zubdesa por \$ 30.000, y a fs. 63 un recibo que indica que Lazota lo recibe en efectivo el 16/12/94.

Agregó que la rendición de cuentas de fs. 69, confeccionada por Vallina, es falsa; que se acompañó a fs. 73/74 la factura 4158 y el recibo 2356 que son falsos; eran de Servicio integral gastronómico de Lomas de Zamora, por \$ 27.600 de una comida en el Hotel por la justicia social que nunca se prestó; que esa firma se supo que no tuvo relación ni con el hotel ni con el PAMI, el CUIT no le pertenece.

Acerca de la sustracción de \$ 48.260, señaló que Riccillo, sin ninguna formalidad, firma una orden de pago en un formulario de la Delegación Mar del Plata en la que dispuso el pago de \$ 50.000 como ampliación de fondo fijo; que se emite la orden de liquidación, y aparece como titular Vallina; que la orden de pago para librar el cheque de fs. 67 está a nombre de Vallina, y en el recibo de fs. 68 está la firma y sello del nombrado como recibido, o sea que nuevamente se produce sustracción de fondos y no se sabe más de los mismos.

Dijo que a fs. 71/72 aparece acompañada por Vallina una factura y un recibo del 19/12/94 que son falsos; que supuestamente pertenece a la firma Trans-cor por el transporte de afiliados; pero esa firma es inexistente, fantasma, esos servicios no se prestaron, y la falsedad de los mismos se prueba con el hecho de que fueron escritos de puño y letra por Vallina.

Mencionó en este punto el cheque reservado en Secretaría, y que a fs. 287 y 302 de los Legajos personales surge la vinculación de Vallina con el PAMI; que de la declaración de Alonso surge que no recuerda haber

cobrado ese cheque; que Riccillo admitió haber firmado la nota de fs. 60, y no la de fs. 65 porque dijo que eso lo ordenó telefónicamente y que la pericia determinó que no era su firma; pero cuando se le aclaró que la pericia era sobre otra cosa, se rectificó y admitió que podría ser de él.

Sostuvo que las facturas de Trans cor y de Servicios Int. Gastronómicos, sobre las cuales la pericia concluyó que la unidad gráfica es de Vallina, siguen distinto patrón de comportamiento respecto a las facturas que obran en el expediente.

Que de los 17 servicios que se prestaron (fs. 55), hay dos grupos de facturas; en el firmado por Lazota, el padrón es que se le paga al proveedor (la gente no toca el dinero), con un cheque que cobra el proveedor (Dos Reyes, Camilo Studio, Org. Vincent); allí se adjuntaron comprobantes de la DGI. En el otro grupo de facturas (Trans Cor y Servicios Int. Gastronómicos), entregaron dinero a empleados propios y no a proveedores, las facturas no están conformadas, no hay firma, no hay orden de liquidación ni de pago a proveedores, no constatación ante la DGI, y esto muestra el alcance de la sustracción.

Agregó que sobre Servicio Int. Gastronómico, a fs. 219 la AFIP informó que ese CUIT no se encuentra registrado, la IGJ informó sus directivos, y están en la causa las testimoniales de ellos (Trípodi, Pérez, Marino), quienes manifestaron que nunca tuvo sede en Lomas de Zamora, que no facturó al PAMI, y no le prestó esos servicios. Que además el Hotel por la Justicia Social informó que la concesionaria era Gastronómica Carnari y no aquélla, todo lo que demuestra que se inventó burdamente documentación para cubrir la sustracción.

Expresó que por los dichos de los imputados, los servicios se brindaron, y Riccillo dice que el hotel fue contratado por el nivel central, pero lo debió haber hecho o el hotel o Gastronómica Carnari, y no haber salido a contratarlo ellos

Acerca de Trans Cor, mencionó que la IGJ informó que no está registrada; la Delegación Córdoba de la PFA que en el domicilio de la factura no existe esa empresa sino el estudio del Dr. Frola y que dicha empresa es desconocida; la AFIP que no está registrado el numero de CUIT, que a su vez coincide con el número de la factura; y fueron hechos por Vallina.

Que de los dichos de los imputados surge que PAMI Central se ocupaba del alojamiento y las Delegaciones de los traslados, y no hay contradicciones ni modificaciones (circular de fs. 17 y fs. 36/62 de carpeta naranja). Que Riccillo dijo que como PAMI no mandó los fondos a tiempo, pidió ampliación por la urgencia, pero la Querella sostiene que los 450 traslados que iban a hacerse debieron saberse con antelación, y ni del expediente ni de la carpeta naranja surge nada de esto, que el esquema de traslados siempre fue el mismo; que hay una nota dos días antes de las jornadas, al final de la carpeta naranja firmada por Capotondo, en la que pide el número de pasajeros y dice que los alimentos y pasajes están cubiertos, mencionando la empresa Honda y no Trans Cor. Que muchas delegaciones informaron que pagaron a sus asesores no haciendo distinción entre funcionarios o no; que algunas no brindaron información ya que el expediente administrativo estuvo desaparecido un tiempo y cuando apareció había pasado mucho para que lo hicieran.

Esgrimió que Riccillo dijo que el dinero era para pagar adelantos, pero esto fue un recurso de último momento, ya que no había dicho nada de eso antes, y la factura de Trans Cor es por el total, no por un saldo pendiente.

También agregó que la testigo Albor dijo que si bien los fondos estaban desnormatizados, le llamaba la atención que se los hubieran pagado a empleados propios.

Concluyó que a su criterio Riccillo y Vallina son penalmente responsables. Que se trata de un hecho burdo de sustracción, y no se puede saber si Riccillo es el máximo responsable de la misma, pero tuvo el poder discrecional de hacer en lo referente a los fondos destinados a las jornadas,

que eran un fondo fijo especial; que dispuso de los fondos, primero de \$ 30.000 y después de \$ 50.000; luego sustrajo los mismos y cuando llegó el momento de rendir, se asesoró con Vallina para que firmase la rendición, sabiendo que hacía constar gastos que no existieron y que había facturas falsas. Dijo que, por su parte, Vallina no hacía nada sin una disposición de Riccillo.

Sostuvo que por los dichos de Barboni, PAMI Central envió los fondos, que estaban fuera del presupuesto de Mar del Plata; que ellos fueron intermediarios; que los manejó el Depto. Relación con los beneficiarios – siendo su jefe Riccillo- que fue quien contrató el pago y todo con los proveedores, y que el pago de \$ 50.000 se hizo a nombre de Vallina.

Manifestó que Vallina ante el tribunal confirmó lo dicho por Barboni acerca de que Riccillo se encargaba de todo, que metía presión y decidía todo, que todo lo consultaba con él, que era su soldado; que Riccillo participó en la rendición de cuentas que le hizo firmar a Vallina; estimando que no fue operativo lo de él sino que tuvo la disposición de los fondos y su manejo, lo que se advierte en la nota de fs. 151 cuando finalizadas las Jornadas se le informa desde Mar del Plata el saldo pendiente de pago, de acuerdo a lo solicitado, y se lo transfieren a fs. 153. Que bastó su firma para que el dinero se entregara a quien él designase, y eso es tener disposición sobre los fondos, y da por sentado que Riccillo fue quien dijo que Vallina cobraba los \$ 50.000. Que descarta que Riccillo manejara la relación con los proveedores, porque casi todo lo firma Lazota como que el servicio se prestó.

Adujo que Riccillo no es ajeno a lo que hizo Vallina porque era quien ordenaba; que el primero debió rendir cuentas y concertó telefónicamente con Vallina para hacerlo; que Riccillo llevó a cabo la maniobra de sustracción dolosa de \$ 75.460, y lo que Vallina firmó, lo podría haber hecho otro.

Marcó la contradicción de Vallina en su indagatoria respecto al

pago de los micros, cuando a fs. 701, hace ocho años, era el único pago que recordaba haber hecho. Indicó que si bien cumplía órdenes de Riccillo, también es responsable porque sus funciones no eran meramente operativas; que cobró el cheque por \$ 50.000, porque no puede firmar que lo recibió si no lo hizo; que confeccionó las facturas; que admitió haber firmado la rendición de cuentas con gastos inexistentes; y si bien fue una rendición concertada, fue un acto personal y propio. Agregó que el hecho de que no hubiese firmado las facturas de Trans Cor y de Servicios Int. Gastronómicos se debió a que sabía que el gasto no se hizo, y así admite su papel activo.

Calificó la conducta de ambos como peculado, delito previsto en el art. 261 del Código Penal; considerando que ambos son funcionarios públicos aunque no estén formalmente así designados porque cumplen funciones públicas; que es innegable que PAMI –ente público no estatal– brinda un servicio público y al momento de los hechos estaba intervenido por el Estado, lo que implica la inyección de fondos públicos que manejaban; que fue creado por ley, el Estado designa su presidente, y está sujeto a controles de la administración pública.

Recalcó que los fondos objeto de esta maniobra de sustracción son públicos, y por eso la Oficina Anticorrupción se constituyó en querellante; que dicha sustracción no implica la apropiación sino el quebrantamiento de la esfera de custodia sobre la que se encuentra el bien; que si bien no tenemos certeza del destino final del dinero, eso no importa, pues por el actuar doloso de Riccillo y Vallina los fondos quedaron fuera de PAMI, siendo apartados de sus fines, y esto lo conocían ambos.

Respecto de Riccillo, lo consideró autor del peculado, por su dominio del hecho, y su incidencia y prevalencia sobre Vallina, y solicitó se le imponga una pena de tres años de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y costas.

En cuanto a Vallina, lo acusó como partícipe necesario, ya que llevó a cabo actos sin los cuales el delito no se podría haber cometido (cheque

y rendición de cuentas y facturas y recibos falsos), solicitando se le imponga la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y costas.

Mencionó como atenuantes la falta de antecedentes de ambos y el tiempo transcurrido desde el hecho, y como agravante su nivel educativo y el hecho de que si bien los fondos no son una suma importante, su destino para determinada gente es un acto de corrupción del tercer nivel que debe condenarse.

Refiriéndose a medidas sobre sus bienes, y citando el antecedente de la causa “Alsogaray”, por considerarlos como activos producto de corrupción, pidió el decomiso de \$ 75.460 en forma solidaria, en los términos del art. 23 del Código Penal. Por último, solicitó se certifique la subasta sobre un bien (establecimiento rural) de Riccillo –fs. 1652/1658- y se adopten las medidas correspondientes.

A su turno, la Sra. Fiscal General Dra. Namer, compartiendo en un todo lo expresado por la Querrela, esgrimió que ambos procesados son funcionarios públicos que han sustraído fondos públicos; que la relación de Riccillo con los fondos, a través de sus hombres de confianza Lazota y Vallina, fue probada por los dichos de Muse y Barboni, que fueron contundentes en afirmar que la Delegación Mar del Plata sólo puso la “casa”, pero la organización y logística estuvo a cargo del Depto. Relación con los Beneficiarios del INSSJP.

Adujo que los intentos de los procesados de demostrar que no manejaron fondos fueron desarticulados, ya que los testigos dijeron que ellos sí hacían los pagos a proveedores, agregando la Dra. Namer que no tenía sentido que les entregaran fondos a ellos (como surge de fs. 64 y 153), si no tenían posibilidades de utilizarlos; y que a Riccillo le había sido confiada la entrega del dinero.

Por otro lado, señaló que la apropiación de los mismos se demuestra con que quisieron ocultar el verdadero destino de esos fondos con facturas falsas (Trans Cor y Servicios Int. Gastronómicos), para aparentar.

Expresó que en su hábil declaración, Riccillo, acerca del destino de los fondos de la factura de Trans Cor, dijo que no fueron apropiados por la cantidad de afiliados que se trasladaron, que concurrieron 700 asesores y eso surgiría de la lista de fs. 38/42 del exp.adm. Sin embargo, consideró la Sra. Fiscal que si a fs. 2 del mismo pide \$ 120.000 para los pasajes y alojamiento de 600 participantes, esos gastos ya los estaba contemplando; y si fuera cierto que él gastó \$ 48.000 en micros, lo que significa casi el 40% de los gastos totales previstos, quiere decir que se dispuso la ampliación de fondos sin que surgieran nuevos gastos. Mencionó que el acto comunicado a todas las delegaciones fue que el transporte estaba a cargo de cada una de ellas, y quienes se alojarían en el Hotel por la justicia social, tenían cubierta su pensión completa y alojamiento los días de las Jornadas.

Señaló que según surge del expediente administrativo, las delegaciones informaron el pago de pasajes a sus consejeros; que todos cumplieron con la circular; que surgieron viáticos que no estaban contemplados por el día 16, y Riccillo nos quiso confundir con la cantidad de asistentes (700) que son las que aparecen en la lista.

Analizó detalladamente lo informado por delegaciones de distintas provincias, confrontándolo con los datos que surgen de la lista de Riccillo, señalando que en esta última aparecen siempre más cantidad de asistentes de los que realmente fueron; y que eso originaría la diferencia con los pagos, por lo cual son falsos los datos de aquella. Que algunos de los nombres coinciden, pero otros no se sabe de dónde salieron, y no hay nada en el expediente que acredite que hayan concurrido.

Concluyó entonces que el gasto de Trans Cor no existió; que esos fondos no fueron usados para las Jornadas; como tampoco los gastos que aparecen en la factura de Servicios Int. Gastronómicos, porque los asistentes

tenían cubierta pensión completa; y por ello deduce que Riccillo se apropió de esas sumas porque los fondos no se usaron para lo que se decía que estaban destinados (\$ 75.460 que estaban a su cargo para solventar las Jornadas).

Añadió que los fondos del PAMI son públicos, y las personas que trabajan allí son funcionarios públicos.

Manifestó que el resultado del peritaje es fundamental, y echa por tierra el intento de justificar que se trataba de un problema de rendición de cuentas; que el dolo directo surge de ese peritaje.

Acusó a Riccillo como autor y a Vallina por haber prestado una colaboración necesaria (en el cobro de los \$ 50.000), del delito de peculado, aclarando que esto no significa una ampliación del objeto procesal

Consideró en el caso de Riccillo, como agravante, su nivel de instrucción y el mayor desprecio del contenido de la norma, por la afectación en el funcionamiento y credibilidad del PAMI, que brinda servicios a personas de tercera edad, cuando él tenía a su cargo la organización de las Jornadas; y como atenuante el tiempo transcurrido desde la maniobra y su falta de antecedentes.

Agregó que los fondos se ampliaron en un 60% de lo que era el presupuesto inicial, valor con el que en ese momento se podía adquirir un departamento.

Solicitó se le imponga a Riccillo la pena de tres años de prisión en suspenso y a Vallina la de dos años y medio de prisión en suspenso, y en ambos casos la inhabilitación absoluta perpetua y costas.

Posteriormente efectuó su alegato el Dr. Rubio, defensor de Riccillo. Así, comenzó diciendo que al principio de la investigación, se cuestionaban una serie de gastos atribuyéndole a su defendido sobrepagos, falta de conformidad del interventor en la cuestión, etc., siendo esto diferente a lo que se escuchó en los alegatos de sus predecesores. Que los fundamentos de

la acusación se basan exclusivamente en las dos facturas de Trans Cor y de Servicios Integrales Gastronómicos, que según la pericia fueron hechas por Vallina; y que se le atribuye a Riccillo haber sustraído los fondos de más de \$ 78.000 por esos dos gastos.

Mencionó que la versión de los hechos que para la Oficina Anticorrupción fue una declaración inteligente de Riccillo, es la que se condice con la realidad de los mismos; que él se dedicó a la política, no es funcionario público de carrera, tuvo un fugaz paso por la Secretaría de Salud, fue llamado a colaborar por el interventor Santiago de Estrada y después por Alderete, conecedor del empuje del imputado, para que se diera al PAMI en sectores postergados, como era la relación con los beneficiarios.

Agregó que se han citado irregularidades en los manejos de las cuestiones que tenían que resolver que no obedecen a una voluntad dolosa de Riccillo sino que él, por no ser funcionario de carrera, no lo hizo de otra manera.

Que en este punto, la testigo Albor dijo que las Jornadas se llevaron a cabo de manera no tradicional, reconociendo que en PAMI a veces las cosas se resolvían después de haber acontecido, y esa defensa entiende que acá pasó eso en el expediente; que al analizar éste por fojas y fechas, se demuestra que en el PAMI funcionaban de manera anárquica o desorganizada; y no tiene dudas que el mismo se armó después de la realización de las Jornadas, lo que explica algo que en el juicio se minimizó: la falta de firma del interventor en la resolución que les da origen.

Añadió que la pericia de fs. 65, donde aparecería una solicitud de fondos pedida por Riccillo, concluye que no es su firma; y el nombrado dijo recordar que creía que ese pedido lo había hecho en forma telefónica, lo que no es un disparate, ya que debe haber sido así, citando de vuelta los dichos de Albor en cuanto a la tramitación no ortodoxa del expediente. Que seguramente Riccillo debe haber llamado a alguien que estaba encima de él, todo se manejó en PAMI central, y después vieron que no estaba prolijo y entonces le hicieron

un papelito y una firma como si fuera del imputado para arreglarlo.

En cuanto al famoso fax de fs. 64 que luego se pudo leer, dijo que Capotondo dijo que iban a estar acreditados los fondos el 18 de diciembre, que era domingo; lo que también demuestra que el expediente se hizo a posteriori; reiterando que no podemos juzgar su actitud considerando que es funcionario público de carrera que conoce las vías.

Señalando nuevamente que Riccillo es de origen político -del peronismo- y que en función de eso puso lo que pudo para que se realizaran en forma exitosa las Jornadas, porque concurrían el interventor y los gerentes generales, iban a exhibirse en los medios y tenían que salir bien, se organizaron poco tiempo antes, y los inconvenientes que tienen que haber surgido más todas las tareas que tenía en su cabeza por ser el responsable, indican que no podía estar en todo los detalles como se le exige ahora, después de 16 años; como por ejemplo controlar si el CUIT o el número de factura estaban bien.

Respecto a lo que dice la Querella cuando habló de la factura de los micros, mencionando que no hubo pagos a cuenta, señaló que eso es desconocer lo que ocurre en la vida real en una Jornada de esta naturaleza: frente a un requerimiento concreto de que “esto tiene que ser así”, si hubo recibos de anticipos se pueden haber roto y después hacer una factura por el total; porque lo que primero parecía que no existía, se va viendo que no es así.

Expresó que la causa se inició por haberse encontrado en el departamento de Alderete el expediente administrativo; que su desaparición durante tantos años provocó que se iniciara la causa en el 2000; pero Riccillo lo sufre hace 16 años sin ninguna responsabilidad en el hecho; ya que no se entiende qué favor le puede haber hecho Alderete escondiendo el mismo en su casa diez años, porque para eso lo hubiera prendido fuego; que se sospecha que entonces por algo debe haber estado ahí.

Manifestó que como las Jornadas ocurrieron en el año 1994, y la

causa se inicia en febrero de 2000; si le hubieran imputado administración fraudulenta estaba al borde de una prescripción por los seis años transcurridos, entonces para evitarla lo hacen como malversación; así como en muchas otras se usa el delito de asociación ilícita por lo mismo.

Efectuó una comparación con las causas que se le siguen a Alderete y a María Julia Alzogaray, en las que la Oficina Anticorrupción no tuvo el mismo criterio al calificar los delitos, a pesar de ser hechos más graves y por montos mayores; señalando que hay incoherencia por parte de dicho organismo, porque en causas de mayor magnitud califican con delitos menos gravosos que en ésta.

Sostuvo que está convencido de que la correcta calificación es la del 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5 del Código Penal, y en el supuesto más desfavorable para él estaría prescripta, si tenemos en cuenta que entre el primer llamado a indagatoria (29 de febrero de 2000) y el requerimiento de elevación a juicio de la querrela (22 de agosto de 2006) o del fiscal (8 de septiembre de 2006), superando así los seis años de pena máxima estipulada para ese delito; y, más aún si habláramos de malversación culposa.

Refirió que le llama la atención que haya tantas elucubraciones sobre la pericia caligráfica, y que los acusadores no se refirieran a la pericia de los tasadores de la Corte, que pidieron durante toda la causa; que Riccillo desde el primer día dijo que no hubo sobrepagos, como se concluyera en la misma, cuando en base a informes internos del expediente administrativo se dice que existieron; porque los datos se tomaron mal ya que se trataba de cosas que no se podían comparar.

Indicó que acá hablamos de delitos que tienen que tener perjuicio patrimonial, y nunca se realizó una pericia contable para ver cuál es el sufrido por la administración. Que antes se hablaba de más de cuarenta mil pesos y ahora de más de setenta mil pesos, y dicho aumento en el monto se debe a las facturas cuya confección le atribuyen a Vallina. Que entonces se pregunta cuánto costaron las Jornadas si dicen que se quedaron con esa plata, porque no

hay proporción si salieron \$ 120.000.

Discrepó con lo alegado por la Sra. Fiscal en cuanto a la cantidad de consejeros que iban a ir y no fueron, señalando casos de delegaciones que mandaron más gente que la inscripta, o que tenían más de una persona por comisión; adujo que la indicación de que los traslados lo pagaban las delegaciones se cambió a último momento, y hubo 96 consejeros a los que el PAMI central no les pagó. Que PAMI siempre fue desordenado, y era un imponderable que no se podía preveer si venían más o menos consejeros de los que les habían informado.

No compartió lo expresado por la Sra. Fiscal en cuanto alega que no se acreditó que los fondos en cuestión hayan sido utilizados para pagar las diferencias apuntadas anteriormente; manifestando el defensor que surge del Expediente naranja muchos casos en los que delegados de distintas ciudades (Córdoba, Corrientes, Bahía Blanca, Salta, La Pampa) llegaron días antes y se fueron días después de las Jornadas, y no hubo nadie (eran viejitos) que se haya quedado sin comer o durmiendo en una plaza; que por eso las rendiciones de cuentas se hicieron con posterioridad, y también por eso el fax indica que les adeudaban una diferencia.

Señaló que es verdad que las facturas cuestionadas son falsas, pero que Riccillo no tuvo nada que ver con eso; que Trans Cor trasladó como mínimo a 600 personas, entonces se pregunta si el nombrado sustrajo fondos como dicen, cómo se le pagó a los micros que llevaron a esas personas, en qué fueron si Riccillo se quedó con la plata, sosteniendo que esa es la plata con la que se le pagó a la empresa.

Adujo que existe imprecisión y vaguedad para llegar a imputarles antojadizamente el delito de sustracción; que además, falta el por qué lo habría hecho; que quizás la factura original se perdió y su defendido hizo otra; sosteniendo que sí se pagó, porque si no nadie puede explicar cómo llegó y cómo se fue la gente.

Por otro lado, expresó que quizás cambiaron la factura de Servicios Integrales Gastronómicos por una cuestión impositiva porque a la empresa no le convenía; pero todos comieron y los servicios se prestaron; y ahora nada se dijo de los sobrepagos de los que se habló en toda la causa.

Agregó que las Jornadas existieron, fueron un éxito; que está convencido de que no hubo malversación; que Riccillo no tenía la disposición de los fondos, no se le habían entregado a él; los había pedido para llevar a cabo las Jornadas; que no se da la figura del art. 261 del Código Penal, y estaríamos ante una defraudación en todo caso; que si habláramos de malversación (considerando que Riccillo sabía que todo era falso), por el principio de la duda es insostenible, y sería culposa porque Riccillo estaba ahí para otra cosa. Que puede haber sido negligente en el control de las facturas, pero no se cortó ningún servicio ni se acreditó que alguno no se haya prestado.

Mencionó que se dicen cosas falsas, como que Barboni dijo que los fondos en Mar del Plata los manejaba Riccillo, pero acá dijo que todo se organizó a nivel central, y que Mar del Plata hacía un control formal porque otra cosa no podía hacer; pero miente cuando niega haber hecho pago a proveedores, porque hay un comprobante de que Muse contrató una ambulancia, y hay una factura del Torreón del Monje dirigida a ella, y eso no lo tuvo en cuenta la acusación, pero no podemos dejar de mirar para arriba de Riccillo.

Expresó que Albor fue clara: dijo que hay un registro de prestadores y las contrataciones se hacían en Buenos Aires, a nivel central. Estimó el defensor que quizás pudo haber permitido que alguien metiera una trampita, pero no le daban los tiempos para controlarlo, entonces podría haber sido negligente.

Adujo que Riccillo no actuó dolosamente, ni sustrajo nada, que lo único que podría ser prueba de ello es una pericia que no existe, y le llama la atención que los dos acusadores hablen de la misma cifra, ya que no hay ninguna pericia para saber de qué perjuicio hablamos.

Dijo que la Acusación toma las declaraciones de Muse y Barboni como “santas”, cuando ellos tendrían que haber sido citados como imputados y no como testigos, porque tuvieron mucha participación en el evento, no sólo prestaron la “casa”, sino que hicieron contrataciones; que Barboni trata de sacarse de encima las rendiciones de cuentas diciendo que todo lo hacia Riccillo con su gente. Que aquél dice que la firma de fs. 69 era un visto bueno de que los servicios se habían cumplido; pero a fs. 155 él eleva a Riccillo una rendición de cuentas que hace el 28/3/95 en Mar del Plata, Riccillo la manda a contabilidad y finanzas, que la aprueba y la devuelve, y Barboni la archiva en la delegación de aquella ciudad el 6/6/95. Que entonces, no podemos creerle a Barboni lo que nos conviene y lo que no, no.

Consideró que la Acusación efectuó una calificación forzada de respecto de los hechos, y pidió la absolución de Riccillo. Subsidiariamente, solicitó que se decrete la extinción de la acción por prescripción, por entender que el delito que cabría imputarles es el previsto en el art. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del Código Penal, formulando expresa reserva de recurrir en casación si así no se resuelve. Por último, pidió que se rechace la solicitud de decomiso, la cual le parece improcedente.

Finalmente, alegó el Dr. Palacios, letrado defensor de Vallina. Señaló que algunas cuestiones fueron tergiversadas por la Querella, y malinterpretadas por la Fiscalía; estimando que para cualquiera de los delitos señalados hasta aquí, tiene que acreditarse la existencia del perjuicio.

Que respecto de la malversación, que retrotraen al momento de la sustracción, parece ser que está dada por dos cheques, uno de Lazota y otro de Vallina; pero no pudieron demostrar nada con ellos porque no sabemos para qué se usaron esos fondos; si pagaron un hotel o algún servicio, o que no haya sido así. En cuanto al cheque de Vallina, quien dice que recibió un cartular, alegó que eso se cobra en ventanilla, y que Barboni señaló que tan

alto monto no se pagaba así; pero no hubo pericia contable para determinar eso; no se acreditó si ese cheque se pagó o no, o si los fondos estaban en Mar del Plata; porque llegaron después del 19 según el fax de Capotondo; que tampoco se acreditó que los fondos fijos hayan sido remitidos a dicha ciudad, no sabemos si Lazota los cobró, porque parece que los cobró Zubdesa, no sabemos si Vallina cobró el cheque, y tampoco cómo cobraron los \$ 120.000 ni cuándo llegaron los \$ 50.000 que alguien se llevó. Señaló que esta falencia probatoria es terminal, porque no se sabe cuánto fue ni dónde fue a parar el dinero.

Dijo que se trate de un delito u otro, esto no pudo ser demostrado; que no hubo perjuicio porque los servicios se prestaron, los micros existieron, y a mucha gente las regionales no le pagó.

Manifestó que la otra defensa acreditó que fue más gente de la que figura pagada por las regionales, y no hubo ningún juicio después contra PAMI para que pagara cosas que se hubieran dejaron de pagar, por lo que no hubo ningún perjuicio. Reiteró que hubo gente que se quedó más tiempo y tuvieron que atenderlos igual; que a los micros debe haber tenido que pagarles en el momento porque si no, no hacían el viaje.

Señaló que surgen cosas raras en el expediente administrativo, como las facturas falsas, pero se debe a que éste es una ficción; que una es la verdad real, y otra es la que surge del mismo. Mencionó que el 7 de diciembre se piden los fondos y nunca se firmó una resolución; que cuando se hace el proyecto de una, las Jornadas ya habían pasado, entonces ésta se hizo para justificar los pagos; que es probable que haya faltado alguna factura y entonces se rellenó. Que el 12/6/95 todavía se está pidiendo la rendición de cuentas, y por eso se pide el expediente a Mar del Plata, porque los fondos salieron hacia esa delegación y no hacia Riccillo, y salieron con el cargo de rendir cuentas a posteriori, que era una forma distinta.

Refirió que Vallina cumplió órdenes: fue a cerrar un expediente, a rendir cuentas, porque no está probado que cobrara ni un solo peso; que hizo

una rendición parcial, porque la otra la hizo Barboni.

Adujo que todo es una ficción: un cheque en manos de Zubdesa, Vallina que dice recibir un cheque que no cobró, Muse que pagó una cena de diez mil dólares y no se acuerda y no sabe cuántas más pagó, Barboni que dijo que ellos no pagaban nada y le rinde cuentas a Riccillo, y todas estas irregularidades aprobaban una gestión anterior; que Vallina efectuó entonces una conducta no necesaria con los documentos falsos que acompañó; concluyendo que no se puede tener por probada la sustracción y hay que aplicar el beneficio de la duda; que no fue quien pidió los fondos, ni el pedido para ampliarlos, ni tenía custodia sobre los mismos, por lo que, a lo sumo, su participación es secundaria y no necesaria, y el art. 46 del Código Penal reduce la pena que le cabría.

Sostuvo el Dr. Palacios que Riccillo no tenía ni caja chica, y los fondos que tenía que pedir no se los ponían en una cuenta de él, sino que los giraban a los funcionarios de Mar del Plata. O sea que si quería hacerse de dinero, tenía que inducir a los que tenían la custodia de esos bienes –Wood, Durán, Barboni (que firmaba los cheques) u otros por encima de él- por medio de un fraude; por ejemplo utilizando el ardid de simular algunos gastos.

En cuanto a la diferencia entre fraude y sustracción, dijo que la Querella se equivocó al citar como ejemplo el caso Friendlich, ya que éste era un tesorero que no le tenía que pedir el dinero a nadie para tomarlo porque los fondos los manejaba él. Que aquí debía cometerse fraude al responsable de los bienes, y si la rendición posterior de cuentas no la hace Riccillo sino Barboni, es evidente que los fondos los manejaba este último.

Adujo que aunque se hubiera probado lo que en tantos años no se probó, por vía hipotética, la calificación legal que correspondería es la defraudación contra el fisco, que tiene una pena máxima de seis años y se produce en el momento de la rendición de cuentas, que fue en julio de 1995, por lo que a marzo de 2002, fecha en que Vallina fue llamado a indagatoria, el

delito estaría prescripto tomando lo previsto en el art. 2º y en el art. 67 del Código Penal en su redacción anterior a la Ley 25.188, que más lo favorece; por lo cual solicita se declare la extinción de la acción penal por prescripción y su sobreseimiento.

Subsidiariamente, estimó que podría tratarse de una participación secundaria –y no necesaria- en la malversación, con una pena menor, y que a pesar de la subsistencia de Riccillo en el cargo no lo impediría considerar, y en ese caso también estaría prescripto.

Asimismo, también en forma subsidiaria, solicitó la libre absolución de Vallina por la falta de pruebas que acrediten el perjuicio necesario para la configuración del delito que se le imputa, mencionando que cree que la resolución más justa sería la de la prescripción porque los diez años de trámite de la causa violan el plazo razonable.

Por último, efectuó reserva de recurrir en Casación.

Se corrió vista a los acusadores acerca de la prescripción mencionada por las defensas.

Así, el Dr. Gutiérrez expresó que insistía con que la calificación legal era la de peculado, por lo que debía rechazarse la de defraudación y por ello su prescripción.

En cuanto al “uso retórico” que hacen las defensas de las causas que tramitan contra Víctor Alderete por su gestión en el PAMI, dijo que la diferencia fundamental es que ésta se trata de un hecho burdo de sustracción de caudales, en el que se cambia dinero por papel pintado, cuando aquéllas se refieren a contratos firmados por dicho organismo, ejecutados, algunos cumplidos y otros no, por lo que no cabe duda de que es una administración fraudulenta, recordando que inclusive el nombrado tuvo años una causa por asociación ilícita.

Por otro lado, respecto a la prescripción por la violación del plazo razonable, mencionó que esta doctrina depende de casos particulares; que esta

causa se inició hace diez y no dieciséis años, por cuanto no pudo hacerse antes porque el expediente administrativo había desaparecido, desconociendo las razones políticas que lo motivaron. Que además al principio tramitó con otras causas conexas que explican su larga tramitación y, por último, mencionó que lo que le parece irrazonable no es el plazo sino que el tema no se haya introducido como cuestión preliminar.

Por su parte, la Sra. Fiscal compartió los argumentos de la Querrela, señalando que todo nos lleva a un debate de fondo acerca de cuál es la calificación a aplicar y, más allá de los planteos, siempre se tuvieron en cuenta los hechos como se mencionan en el requerimiento de elevación a juicio, y no se trató ninguno nuevo.

En cuanto al tema del plazo razonable, esgrimió que el tiempo que demoró el trámite también tuvo que ver con los diferentes planteos que fueron efectuando las defensas durante el mismo, y a que era imposible conocer el hecho antes de que apareciera el expediente administrativo; por lo que también solicitó que sean rechazados los planteos de prescripción.

Seguidamente el Dr. Rubio volvió a referirse a la diferencia de la calificación legal escogida por la Oficina Anticorrupción para casos más graves como los de Alderete o María Julia Alzogaray en relación con la que le imputa a su cliente, y que le parece que los acusadores están queriendo cambiar su criterio y modificar los anteriores a partir de este caso.

Acerca de que su planteo sea extemporáneo, sostuvo que en el debate surgieron nuevos elementos que le hicieron cambiar la visión del tema, incluida la pericia, y que además tiene derecho a efectuarlo en el momento que le parece oportuno.

A su turno, el Dr. Palacios mencionó que acerca de dicha supuesta extemporaneidad, no hay norma ni apoyatura jurídica que la avale.

Respecto a considerar una malversación por lo burdo de la maniobra, dijo que no ve que esto marque la diferencia entre sustraer y defraudar.

Finalmente, sostuvo que su planteo de prescripción por el plazo razonable, lo hizo en apoyo del otro planteo que corre por otras vías; y que si la defensa provocó demora en el trámite de la causa fue por su derecho de defensa en juicio y no por un estiramiento temerario.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Materialidad de los hechos acreditados:

Conforme las pruebas producidas durante la audiencia de debate, ha quedado debidamente acreditado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que en diciembre de 1994 Antonio Héctor RICCILLO se desempeñaba como jefe del Departamento Relaciones con los Beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y Carlos Alberto VALLINA como su asesor en dicha dependencia.

Que en tal carácter, Riccillo estuvo a cargo de la organización y realización de las “Primeras Jornadas de Capacitación y Evaluación para los Consejeros Asesores del INSSJP”, que se desarrollaron en la ciudad de Mar del Plata los días 17, 18 y 19 del año y mes mencionados, colaborando en forma directa con el nombrado el imputado Vallina. A estos efectos, la Delegación Regional XI de Mar del Plata intervino concentrando las operaciones, ya sea a través de documentación emanada de ésta o como ente receptor de los fondos girados desde el nivel central del Instituto a los fines de la organización del evento.-

También se tiene por acreditado que en dicho contexto, Riccillo solicitó, mediante telex enviado a la Delegación Regional XI de Mar del Plata y dirigido al contador Barboni, la asignación del importe de \$ 30.000, en carácter de fondo operativo para atender gastos relativos al

evento referido y, en razón de ello, se instrumentaron las respectivas ordenes de liquidación especial y de pago con fecha 16 de diciembre de 1994, confeccionándose el cheque Nro. 623972, que luego se percibió en efectivo, ese mismo día.-

Posteriormente, el 19 de diciembre de 1994, se amplió el fondo fijo operativo inicial a pedido de Riccillo, en virtud de lo cual, se habilitó la suma de \$ 50.000, monto abonado -a través del mecanismo señalado en el párrafo anterior- mediante el cheque Nro. 624137, que fuera entregado al procesado Vallina en esa fecha y por indicación de Riccillo, quien firmó la orden de pago respectiva.

Asimismo, se tiene por demostrado que el supuesto gasto que debería haberse efectuado con dichos fondos, pretendió ser justificado en la rendición de cuentas efectuada el 19/12/94 con la presentación de dos facturas falsas, cuya confección, tal como quedó probado en el debate, luego de la pericia caligráfica que se realizara, fue efectuada de puño y letra por Vallina.

En este sentido, cabe destacar que una de las facturas reflejaba un supuesto pago por \$ 48.260 a la empresa de transportes ficticia “Organización Trans Cor”, por el traslado de 450 personas en ómnibus, surgiendo del expediente administrativo que la misma no tiene el domicilio que figura en la documentación, y que registra un número de CUIT –según el número que la gráfica le imprimió a la boleta- apócrifo por inexistente.

La otra, se refería a un pago en concepto de alimentación por la supuesta contratación de dos comidas brindadas para ochocientos comensales dentro del Hotel “Por la Justicia Social”, efectuado a la empresa “Servicios Gastronómicos Integrales S.A.”, por un monto de \$ 27.200; habiéndose demostrado también en el expediente administrativo, que si bien dicha empresa existe como tal, jamás tuvo vinculación ni con el INSSJP ni con el hotel mencionado, y que el número de CUIT inserto en el documento no se encuentra registrado ante la AFIP-DGI. En ambas facturas, reiteramos, se

demonstró pericialmente la intervención del imputado Vallina.-

Sin perjuicio que lo detallado precedentemente no permite sostener duda alguna respecto a la falsedad de las facturas referenciadas, cabe agregar en este sentido que los socios de la empresa “Servicio Integrales Gastronómicos” -Antonio Edmundo Tripodi y José Luis Pérez - en sus declaraciones prestadas en el juzgado instructor e incorporadas por lectura al debate, manifestaron que nunca se prestó el servicio indicado y que desconocían la factura que oportunamente se le exhibió. Asimismo, de los informes de la AFIP-DGI obrantes a fs. 199 y 219, surge que dicha empresa no esta registrada, como así tampoco, el CUIT consignado.

Por otra parte, con relación a la empresa de transportes ficticia, “Organización Trans Cor”, de acuerdo a lo comunicado por la AFIP-DGI a fs. 199 y 219, no se encuentra registrada, como así tampoco, el CUIT impreso en la factura. Asimismo, la Inspección General de Justicia a fs. 196 informó que la “Organización Trans-Cor” no se encuentra registrada en el sistema de Automatización de ese Organismo.

Por último, se destaca que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia presentada por el Dr. Manuel Garrido, en su calidad de Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, a raíz de varias irregularidades que se desprendían de la lectura del expediente administrativo Nro. 2010940985640000, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), relacionado con la contratación de distintos servicios que rodearon las Jornadas aludidas, que tenían por objeto la formación de los “Consejeros Asesores” de cada una de las treinta y tres delegaciones regionales que el Instituto tiene distribuidas en todo el país, quienes habían sido elegidos entre los propios afiliados para servir de nexo entre sus pares y el mismo.

Surge del mismo, que se había establecido expresamente desde un comienzo que cada una de las Delegaciones Regionales solventaría los gastos de traslado de ida y vuelta de cada uno de los consejeros a la sede de las

Jornadas, en tanto que el Instituto se haría cargo del alojamiento con pensión completa de los asistentes en el hotel “Por la Justicia Social” de aquella ciudad.

Los elementos de prueba que acreditan lo hasta aquí expuesto son los siguientes:

- 1.- Expedientes administrativos del INSSJP Nros. 250-2000-09135-3-0000; 066489-0000; 470-94-04580-9-0000; 470-94-04571-0-0000; 200-94-09856-4-0000 y su acumulado 580-94-05589-2-0000 (cfr. de este último télex de fs. 60, en el cual Riccillo le solicita al Contador Barboni que entregue la suma de \$ 30.000 al agente Jorge Lazota; orden de liquidación especial por esa suma de fs. 61; orden de pago de fs. 62; recibo de dicha suma de fs. 63; solicitud de ampliación del fondo operativo de fs. 65, firmada por Riccillo, por \$ 50.000; orden de liquidación especial de fs. 66; orden de pago de fs. 67; recibo de fs. 68, de un cheque por dicha suma, firmado por Carlos Vallina; rendición de cuentas de fs. 69, firmada por Vallina y Barboni; y facturas de fs. 71 –Trans Cor- y 73 –Servicio Integral Gastronómico-);
- 2.- Denuncia obrante a fs. 1/ 4;
- 3.- Informe de fs. 115, en el cual el Sindicato de Luz y Fuerza informa que la empresa autorizada para emitir facturas era la Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Luz y Fuerza Ltda., que por inundación se perdió la nómina de personal del instituto que se alojó en el hotel entre el 15/12/94 y el 20/12/94, y que esa asociación gremial no ha tenido vinculación con la empresa Servicio Integral Gastronómico SA;
- 4.- Informes remitidos por la Inspección General de Justicia respecto a las firmas “Servicio Integral Gastronómico S.A.” y “Organización Trans Cor” en el que se informa, respecto a la primera, que a partir del año 1993 su presidente era el Sr. Antonio Edmundo Trípodí y su director suplente el Sr. Ramón Marino, y respecto a la segunda de las firmas, que no se encontraba

registrada (fs. 186/195);

5.- Informe de la Delegación Córdoba de la P.F.A. en la que se da noticia de la inexistencia de la organización Trans Cor en el domicilio de Humberto I° 150, local 13 de Córdoba (fs. 231 y 237);

6.- Informe de la AFIP-DGI en el que se menciona que ni la firma Organización Trans Cor ni el Nro. de CUIT 30-13421624-0 se encuentran registrados ante ese organismo; así como tampoco lo están ni la firma Servicio Integral Gastronómico S.A. ni el Nro. de CUIT 30-64283641-2 (fs. 199 y 219);

7.- Informes del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal respecto al “Hotel Por la Justicia Social” en los que se manifiesta que durante el período que va desde el 15/12/94 hasta el 20/12/94 la concesionaria del área gastronómica del hotel era la firma “Gastronómica Carmari S.A.”, y que el hotel jamás se vinculó en manera alguna con la empresa Servicio Integral Gastronómico S.A. (fs. 237, 255/264 y 341/353);

8.- Opiniones emitidas por el Departamento Costos y Estudios de Mercado del INSSJP en los que se dictamina que los Nros. de CUIT consignados en los comprobantes de fs. 14 y 16 del Expte. administrativo 580—94-05589-2-0000 son inconsistentes o no válidos (fs. 130/131 y 145/146 del Expte. Adm. 200-94-09856-4-0000);

9.- Dictamen del Departamento de Sumarios de la Gerencia de Legales del INSSJP en el que, entre otras irregularidades, se destaca que las facturas obrantes a fs. 14/16 del Expte. Nro. 580-94-05589-2-0000 exhiben números de CUIT no válidos e inexistentes (fs. 136/138 del Expte. Adm. Nro. 200-94-09856-4-0000);

10.- Pericia caligráfica de fs. 459/460, que concluye que la firma asentada a fs. 65 del expte. que corre por cuerda, no pertenece a Riccillo;

11.- Informe relacionado con la firma “Gastronómica Carmari S.A.” de fs. 273/283;

12.- Fotocopias de los legajos personales de Lazota y Vallina obrantes a fs.

287/321;

13.- Constancia de fs. 638;

14.- Informe remitido por el Departamento de Costos y Estudios de Mercado del INSSJP obrante a fs. 911/917;

15.- Pericia scopométrica sobre el fax de fs. 65 del exp. Adm. (reconstrucción) de fs. 946/948;

16.- Informe del INSSJP de fs. 1363/1413 ;

17.- Memorando de la Asesoría Jurídica de la Sucursal VIII San Martín;

18.- Fax Nro. 249 de la Subgerencia de Beneficiarios del INSSJP;

19.- Documentación reservada en Secretaría, conforme certificación de fs. 1543 vta. (entre ella, el cheque Nro. 623972 por \$ 30.000);

20.- Causa Nro. 655/07 del Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 3, remitida “ad effectum videndi”;

21.- Pericia del Cuerpo de Peritos Tasadores de fs. 1713/1718, 1725/1727 y 1760/1766;

22.- Declaraciones testimoniales de Antonio Tripodi (fs. 1071/1072), José Luis Pérez (fs. 1087/1088), Ramón Marino (fs. 943/944), Mabel Estela Magariños (fs. 215/216), Eduardo Horacio Spinillo (fs. 240/241), Mariano Ramos (fs. 637), Hugo Manuel Alonso (fs. 790/791), Alejandra Zevrnja (fs. 792), Gabriel Esteban Muntaner (fs. 796);

23.- Informe pericial caligráfico de fs. 1843/1846, de cuyas conclusiones surge que las grafías dubitadas que obran en las constancias de fs. 71, 72, 73 y 74 del expediente administrativo Nro. 580-94-05589-2-0000, identifican comunidad gráfica con el indubitable de Carlos Alberto Vallina.

Segundo:

Autoría y responsabilidad

Determinada entonces legalmente la existencia de los hechos motivo de imputación en este juicio, cabe analizar en esta instancia la autoría

y responsabilidad que en los mismos les cupo a cada uno de los imputados mencionados en el acápite anterior.

Ahora bien, entienden los suscriptos que la valoración de la prueba producida e incorporada por lectura al debate, permite tener por acreditado, con el pleno grado de certeza que este pronunciamiento requiere, la autoría y responsabilidad de cada uno de los acusados en el hecho descripto anteriormente.

En este sentido y **respecto a Antonio Héctor Ricillo**, tenemos por corroborado que, en su calidad de Jefe del Departamento de Relaciones con los Beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, percibió fondos públicos destinados a solventar la organización de las “Primeras Jornadas de Capacitación y Evaluación para los Consejeros Asesores”, que se desarrollaron en la ciudad de Mar del Plata los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1994, los cuales le fueron confiados para su administración, en razón del cargo que ocupaba en ese momento dentro del instituto.

En la audiencia de debate Ricillo, al momento de prestar declaración indagatoria, indicó que su función dentro de las Jornadas señaladas, sólo abarcó los aspectos operativos relativos a su organización y que él no realizó ninguna prestación ni contrató a los proveedores que brindaron los servicios, ya que no le cabía ningún tipo de disposición de los caudales afectados. Seguidamente, refirió que los fondos debían requerirse a la central del P.A.M.I. donde se habilitaba la partida pertinente y que, luego, ellos se ocupaban de transferirlos a la Delegación Regional XI de Mar del Plata para que los administrara.

Ahora bien, la versión brindada por el nombrado Ricillo no sólo no halla sustento en la prueba producida en el debate sino que se vio desvirtuada, permitiendo el plexo probatorio reunido acreditar su responsabilidad en relación a la disposición y administración de los montos de dinero destinados a la organización de las jornadas y objeto de imputación.

Ello es así, conforme a que a fs. 2 del expediente administrativo Nro. 200-94-098564-4-0000 surge que fue Ricillo quien petitionó a la gerencia central la afectación presupuestaria de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para la realización del evento y que luego se girase ese monto a la Delegación Regional XI de la Ciudad de Mar del Plata, con cargo de posterior rendición de gastos.

Así también se desprende de fs. 60 del expediente administrativo (re-foliado), que posteriormente, fue Ricillo quien solicitó, mediante telex enviado a la Delegación aludida y dirigido al contador Barboni, la asignación del importe de \$ 30.000, en carácter de fondo operativo para atender gastos relativos al evento referido, lo que llevó a la instrumentación de las respectivas órdenes de liquidación especial y de pago con fecha 16 de diciembre de 1994 y la confección del cheque Nro. 623972 por la suma indicada, que luego la recibió en efectivo uno de sus asesores, ese mismo día.

Por último, con fecha 19 de diciembre de 1994, fue también el Sr. Ricillo, mediante un llamado telefónico (así lo destacó en su declaración indagatoria), quien requirió la ampliación del fondo fijo operativo inicial, en virtud de lo cual, se habilitó la suma de \$ 50.000, monto que se abonara -a través del mecanismo señalado en el párrafo anterior- mediante el cheque Nro. 624137, que fuera entregado a Vallina en esa fecha (cf. fs.68 del sumario administrativo), siendo Ricillo quien firmó la orden de pago respectiva (cf. fs. 65 del sumario administrativo).

Corresponde agregar en este sentido lo declarado en el debate por el contador Barboni, en cuanto a que los responsables de rendir cuentas respecto a lo abonado con los montos en cuestión (\$30.000 y \$50.000) era el sector a cargo de Ricillo, resultando ello lógico en virtud de haberse corroborado, por lo expuesto en los párrafos que antecede, que el nombrado

imputado solicitó dichas sumas y tenía a su cargo el manejo y disposición del mismo.

Al respecto señaló el testigo Barboni -contador de la Delegación Mar del Plata- que lo que él solicitó al Departamento de Relación con los Beneficiarios -que había organizado el evento, contrató y/o entrevistó a los proveedores- fue que refrendaran la rendición de cuentas de fs. 69, porque en la delegación no podían aceptar los comprobantes que recibían en Tesorería o en Liquidación de Gastos -que estaban sujetos a la rendición del total- sin la firma de un responsable; y que su firma al pie de esa liquidación implica el haber avalado que se entregó la rendición de cuentas con ese detalle; o sea, haber controlado formalmente la rendición de cuentas, que ya estaba firmada por un responsable.

En este sentido, resulta importante también destacar lo declarado por la Sra. Muse en la audiencia de debate, persona que en ese momento se encontraba a cargo de la Delegación Regional XI de Mar del Plata. La nombrada señaló que sólo asistió como delegada a las jornadas, pero no intervino para nada en el manejo de fondos; que su participación se basó en concurrir a todos los eventos que marcaba PAMI central; que no tuvo trato con quienes se encargaban de la organización, que eso lo manejaba Contaduría de PAMI; y que no manejó un peso ni sabe cuánto dinero había a disposición. Asimismo, aclaró que Riccillo no la hizo participar en nada; que ella sabía que era un evento con el Gerente General de PAMI central, en el que no podía meterse; que sólo se le pidió a la Delegación Mar del Plata que colabore con la gente que venía de Buenos Aires; que no vio que Barboni tuviera reuniones con Riccillo o Vallina; que sólo los saludaban y los veían, pero no tenían relación ni ella ni el contador. Finalmente, agregó que ellos eran intermediarios “las figuritas” y no recordó que Barboni hubiera pagado a ningún proveedor en este evento; asegurando que ni éste ni la deponente tuvieron contacto con el dinero para nada.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos

anteriores, entendemos que Riccillo, no sólo se encargó de la organización de las Jornadas, sino que tuvo bajo su esfera de custodia y actuación, la administración y disposición de las sumas indicadas en el considerando correspondiente a la materialidad.-

Por otro lado, entendemos que Riccillo participó activamente en la confección de la rendición de cuentas de fs. 69 del 19 de diciembre de 1994, con la cual, se pretendió justificar el supuesto gasto que debería haberse efectuado con los fondos señalados, presentando, a tal efecto, dos facturas falsas, cuya confección, tal como quedó probado en el debate, luego de la pericia caligráfica que se realizara, fue efectuada por su Asesor Vallina.

Ello se encuentra corroborado con lo expuesto por el co-imputado Vallina quien al prestar declaración indagatoria, reconoció su firma en la rendición de cuentas de fs. 69 del expediente administrativo y manifestó que Riccillo era el responsable de la organización, que estaba al tanto de todo detalle, que él sabía de la efectiva prestación de los servicios y le dijo que avale todo lo allí detallado, ya que éstos se habían cumplido correctamente.

Estos dichos se ven verificados por lo sostenido por el propio Riccillo en su declaración indagatoria, quien no refutó lo manifestado por Vallina, mencionando en su descargo que él no podía ponerse a controlar si las facturas que se presentaban eran verdaderas o no.

Lo cierto es que del plexo probatorio detallado, surge claramente que Riccillo en forma conjunta con Vallina tuvieron a su cargo la organización del evento, la disposición y administración de las sumas de dinero que percibieron, la cual ascendía a la suma de ochenta mil pesos. Tenía, además, pleno conocimiento de la forma en que se efectuó la rendición de cuentas anómala, no sólo por el cargo que ocupaba, sino por la modalidad en que desempeñaba su función. En este aspecto, es necesario destacar que en la

audiencia de debate, el imputado Vallina, referenció que consultó telefónicamente a Riccillo –en el momento exacto en que estaba realizando la rendición de cuentas frente al contador Barboni- acerca de las modalidades de la misma.-

Finalmente, es relevante destacar que fue Riccillo quien, el día 19 de abril de 1995, eleva el sumario a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, confirmando la rendición de cuentas efectuada en ocasión de las primeras jornadas de capacitación de consejeros asesores (cf. fs. 156 del sumario administrativo), es decir, que, con ello y el plexo probatorio ya mencionado se acredita fehacientemente que el nombrado ejerció el control y la vigilancia respecto a los gastos realizados y sobre quienes prestaron los supuestos servicios, confirmando todo lo actuado.

En relación a **Carlos Alberto Vallina**, tenemos por acreditado que, en su calidad de Asesor del Departamento de Relaciones con los Beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, también intervino en el manejo de fondos públicos destinados a solventar la organización de las “Primeras Jornadas de Capacitación y Evaluación para los Consejeros Asesores”, que se desarrollaron en la ciudad de Mar del Plata los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1994, los cuales le fueron confiados para su administración por su jefe en la dependencia, Antonio Héctor Riccillo.

Ante tal circunstancia, el Sr. Vallina sostuvo en su declaración indagatoria, que no tuvo disposición de dinero, que nunca pagó ningún servicio ni contrato a los proveedores, que todo pasaba por Riccillo, que él se encargaba de la organización, que desconocía los detalles administrativos, que no recibió ningún cheque y lo único que le preocupaba era la realización de las jornadas.

Los dichos del imputado no han podido desvirtuar el basto plexo probatorio –que en parte ya fuera valorado al tratar la responsabilidad de Riccillo- que permite tener por acreditado que el nombrado actuó de manera

conjunta y alternativa en la administración de los montos de \$30.000 y \$50.000 destinados -supuestamente- a parte de la organización de las jornadas, circunstancia ésta demostrada fehacientemente en los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de ello y a mayor ilustración, volvemos a advertir que, concretamente, el día 19 de diciembre de 1994 le fue entregado a Vallina el cheque Nro. 624137 por la suma de cincuenta mil pesos -\$ 50.000- (cf. 68 del sumario administrativo), siendo Riccillo quien firmó la orden de pago respectiva (cf. fs. 65 del sumario administrativo). Asimismo, reconoció que la firma y el número de documento manuscrito en tinta negra a fs. 68 le pertenecen.

En consecuencia, su responsabilidad en el evento, no esta comprendida por una mera tarea operativa, sino que por el contrario, la sola recepción de un cheque por el importe aludido, implica necesariamente, el ejercicio de un acto de administración y de disposición sobre los caudales afectados. No encontraría explicación, de otra manera, la rendición de cuentas por él efectuada. Mucho menos su intervención gráfica en las facturas falsas.-

Es así que en lo referente a la mencionada rendición de cuentas (fs. 69 del expediente administrativo), el imputado reconoció haberla confeccionado en las oficinas de la Delegación Regional XI de Mar del Plata con la indicación y el aval de Riccillo, respecto a los servicios que fueran prestados, a lo que se aúna, de acuerdo a la pericia producida en el juicio, que fue el propio Vallina quien confeccionó de su puño y letra los detalles de las prestaciones obrantes en las facturas de fs. 71, 72, 73 y 74 del expediente administrativos, las cuales como ya se mencionara resultaron apócrifas.

En conclusión, queda ciertamente demostrado que tanto Héctor Antonio Riccillo y Carlos Alberto Vallina, tuvieron bajo su esfera de administración y custodia caudales públicos afectados a la realización del

evento, y que, en forma conjunta y acordada, confeccionaron la rendición de cuentas en cuestión; uno indicando y avalando los servicios prestados y, el otro, llenando la rendición y las facturas con las cuales se justificó el supuesto gasto que debería haberse efectuado, teniendo, ambos, el pleno conocimiento e intención final de que se configurara de ese modo.

El accionar descrito, se adecua a una maniobra que, por sí sola, pone en riesgo los caudales públicos percibidos y confiados para su administración, sin perjuicio del destino real que finalmente se les haya dado a estos, afectando el normal desenvolvimiento de la Administración Central, circunstancia sobre la cual nos explayaremos al momento de tratar la calificación legal del hecho.-

Por lo tanto, Riccillo y Vallina deben responder en calidad de autores, ya que se verifica en este supuesto una independencia en la ejecución de la maniobra y un acuerdo sobre la forma de llevarla a cabo, componentes que resultaron determinantes para la consumación del hecho (artículo 45 del Código Penal).

Esto es así, ya que los dos, en diferentes momentos, realizaron actos ejecutivos sin los cuales el hecho no podía consumarse, y en todo caso ambos fueron colaboradores uno del otro, lo que los convierte consecuentemente en co-autores.

En este sentido, Roxin define, en base a los criterios materiales de imputación, los delitos de dominio y los delitos de infracción de deber (*v. Autoría y domino del hecho en Derecho Penal. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Barcelona 1998, pags. 335/430*).

A los primeros la responsabilidad penal se les reprocha en relación al domino normativo del riesgo de poder afectar a terceros mediante la administración defectuosa del propio ámbito de organización y de ámbitos ajenos cuya gestión se ha asumido.

A los segundos la responsabilidad penal se les atribuye por el incumplimiento de deberes positivos que emanan de las instituciones

nucleares de la sociedad.

Jakobs también realiza una diferenciación al respecto y concibe a los delitos de dominio, como infracción de competencias en virtud de la organización y, a los delitos de infracción de deber, como quebrantamiento de competencias institucionales (v. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teorías de la imputación*". Segunda Edición alemana. Madrid, 1995).

En lo que respecta al caso en estudio, para efectuar un reproche penal a un agente por el delito de peculado, no sólo se necesita que el sujeto activo posea la calidad de funcionario público, sino, además, que mantenga un vínculo funcional con los caudales de la Administración Pública.

En consecuencia, este último componente mencionado es un elemento fundamental del tipo, cuya acreditación es necesaria para poder subsumir una conducta en la norma penal del artículo 261 primera parte del Código Penal, a los efectos de poder determinar fehacientemente el marco de imputación por autoría y precisar esta condición a las personas que posean los bienes públicos por razón de su cargo.

Por lo tanto, siguiendo lo sostenido por Roxin el peculado es un delito de características especiales y de infracción de deber relacionado a instituciones positivizadas.

En este orden de ideas, Reaño Peschera, citando a Quinteros Olivares, sostiene que este ilícito es especial porque formalmente restringe la órbita de la autoría a sujetos cualificados, pero, se trata de un delito de de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor, no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebramiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de un determinado status o rol (v. *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias. 2004, p. 23*).

Expone Rueda Martín que en los delitos de infracción de un

deber los autores están obligados como garantes, a la tutela institucionalmente asegurada de un bien, de modo que para esta clase de ilícitos el dominio del hecho por parte del obligado es irrelevante, ya que siempre es autor y ello con independencia de si ostenta o no el dominio del hecho (v. *Reflexiones sobre la participación de extraños en los delitos contra la administración pública*". *Revista peruana de ciencias penales*. N° 12. Lima, 2002, pp. 426-427).

Agrega Jakobs, que tanto en los delitos de organización como en los de infracción de deber el concepto clave para atribuir la pertenencia del suceso al interviniente es el de competencia y no el dominio causal en la producción del resultado, pues en alguna medida todos los intervinientes punibles dominan el hecho (v. *La normativización del Derecho Penal en el ejemplo de la participación*". *En modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y en la criminología*. Madrid, 2001, pp. 619-642).

Por ello, los aquí imputados, en virtud de su competencia poseían desde un principio el dominio causal de suceso y estaban sujetos a una relación institucional con los caudales del Estado que le fueron confiados en razón de su cargo, motivo por el cual, ambos tenían ese vínculo funcional, siendo portadores del deber positivo de administrarlos, custodiarlos y disponerlos, como así también, de afectarlos.

Por lo tanto y como ya se indicara, Riccillo y Vallina en los términos y con las condiciones señaladas, actuaron con autonomía en la producción de la maniobra delictiva y en connivencia previa sobre el método de realizarla, elementos que fueron determinantes para la concreción del suceso.

Esta situación comprueba la posibilidad real de ambos de vulnerar y/o quebrantar sus deberes funcionales e institucionales, a los efectos de imputarles la autoría de este delito en los términos del artículo 45 del Código Penal, responsabilidad que excede ampliamente las características de la complicidad primaria y/o de la participación secundaria,

como lo pretendiera el Dr. Palacios en su alegato respecto a su asistido por este último concepto.

Tercero:

Calificación legal.

La tipificación normativa que adoptaremos respecto al hecho que se tuvo por probado en el acápite de la materialidad y cuya autoría y responsabilidad se le reprocha a Héctor Antonio Riccillo y Carlos Alberto Vallina, es el delito de peculado, previsto en el artículo 261, primer párrafo, del Código Penal, que *establece: “Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que substrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo...”* .

En esta clase de ilícitos el bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la Administración Pública, pero, a su vez, pueden verse afectados otros aspectos de este ente, como ser: el patrimonio, la propiedad, la seguridad de las “cosas” públicas” y la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de los recursos.

Respecto a la faz objetiva que requiere la estructura de la norma señalada, entendemos que se encuentran satisfechos todos sus elementos típicos.

En primer término, el delito indicado requiere como condición del sujeto activo su calidad de funcionario público.

Tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, se destaca la opinión de que el artículo 77 del Código Penal, prevé un concepto amplio y funcional del funcionario público, que le es propio a nuestra materia.

En este sentido, sostiene Donna que *“El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría*

afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio” (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

Por lo tanto, el derecho penal se distancia de la formalidad que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario publico o empelado publico; esta concepción teleológica no obedece a una calidad jurídica determinada, sino que, por el contrario, repara en que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Al respecto comenta Donna que *“El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo” (cf. Ob. Cit., p. 28).*

Asimismo, en similar sentido, se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal (v. *causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).*

En este orden de ideas, afirmamos que tanto Riccillo como Vallina reunían, al momento de los hechos, la condición de funcionario público requerida por la figura penal del peculado.

Esto es así, toda vez que los nombrados cumplían funciones en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, uno

como jefe del Departamento Relación con los Beneficiarios y el otro como asesor, circunstancia que ha quedado debidamente evidenciada.

Asimismo, el P.A.M.I., otorgaba a sus afiliados un servicio público incuestionable, prestando servicios médicos asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud.

A esto se agrega, que esta Institución, al tiempo de los hechos, estaba intervenida por la Administración Pública Nacional, revistiendo los fondos que de ahí se asignaban la calidad de públicos.

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto, la calidad de funcionarios público de los aquí imputados se verifica, en virtud de la relación funcional que los unía con el bien jurídico protegido, con los deberes que les correspondían al efecto, con las obligaciones de cuidado asumidas y con la posibilidad directa de poder afectarlo.

La segunda característica que se pretende respecto del sujeto activo, es la vinculación especial preexistente que debe mantener con los fondos, es decir, la condición de que se los confiaran para su administración, percepción o custodia en razón de su cargo.

En relación a este requisito, ya nos hemos extendido ampliamente en el acápite “Autoría y responsabilidad” y quedó fehacientemente corroborado la administración y disposición que tuvieron los imputados Riccillo y Vallina sobre los fondos que les entregaron para la realización de las jornadas en la Ciudad de Mar del Plata en razón de los cargos que desempeñaban, a lo que por razones de brevedad nos remitimos.

En esta inteligencia, Fontan Balestra sostiene que *“El título más amplio es, sin duda, la administración, puesto que comprende, o puede comprender, la percepción y custodia, lo que no ocurre a la inversa. Administrar supone disponer y, en ciertos casos, también destinar los bienes que son objeto material del peculado. Parece lógico considerar comprendidos en la previsión legal también los supuestos de co-administración, pues no es*

dudoso que existe la relación funcional que la figura requiere (Carrera, peculado, p. 109)” (v. Tratado de Derecho penal. Parte especial. Tomo VII. Editorial Abeledo Perrot. Bs. As. 1990. pag. 324).

En tercer término, otros elementos típicos que se deben analizar, es la pertenencia a la órbita de la Administración Pública del organismo en cuestión y la condición de fondos públicos de los caudales que fueran afectados.

Respecto a la naturaleza jurídica del PAMI, entendemos que éste aparece como manifestación indubitable del Estado mismo: fue Creado por ley (la Nro. 19.032); su fin es la prestación de un servicio público esencial; su directorio está integrado por representantes del estado; y el Estado designa a su presidente

Asimismo y en particular, en el momento de los hechos investigados, el organismo estaba intervenido por el Estado, lo que significa que éste tiene control total de las decisiones; con lo cual, recibe permanente inyección de fondos del Tesoro, forma parte de los cuadros de la administración descentralizada, sus compromisos están garantizados por el Estado, y está sujeto a controles básicos de la administración pública nacional, conforme Ley 24.156.

En cuanto al dinero involucrado en el ilícito que se les imputa, es dable destacar que dentro de la administración pública existen entes como el PAMI, que por su creación y sus fines revisten la calidad de públicos pero se manejan mediante el aporte de bienes privados. En el caso específico, canalizan los aportes obligatorios que se deducen de los haberes jubilatorios y de las pensiones de toda persona retirada, con el fin de brindar un servicio social y de interés público, consistente en el otorgamiento de prestaciones sanitarias y sociales, integrales, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se basa en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia.

Así, en las operaciones que realizan este tipo de instituciones, los particulares entregan la disponibilidad de las sumas que le son deducidas, y con esas sumas, aquéllas cumplen con los fines de su creación; en estos términos, al ente le es atribuida la pertenencia por la disposición de los bienes para los fines públicos de su creación.

Además de ello, debe tenerse presente que es el Estado el que asume el riesgo de esos caudales, y es en última instancia el que garantiza el cumplimiento de sus fines sociales; prueba de ello son las múltiples intervenciones a las que el P.A.M.I. fue sometido para normalizar su funcionamiento a través de la inyección de fondos del Tesoro Nacional y del control de la dirección y decisiones del organismo.

Por último, el delito de peculado requiere como requisito típico la acción de sustraer.

Esta conducta implica que el objeto debe ser separado o apartado de la esfera de la administración pública, en la que legalmente se encuentra (*se ubican en esta postura doctrinaria los siguientes autores: Donna, Edgardo -v. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pags. 277/283-; Fontan Palestra, Carlos -v. Tratado de Derecho Penal. Parte especial. Tomo VII. Editorial Abeledo Perrot. Bs. As. 1990. pag. 321/323-; Creus, Carlos -v. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2. Editorial Astrea. 4ta. Edición. Bs. As. 1993. pags. 296/9; Buompadre, Jorge Eduardo (Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 3. Editorial Astrea. Tercera Edición. Bs. As. 2009. pags. 257/268) y D'Alessio, Andrés J. -v. Código Penal Comentado y Anotado. Parte Especial. Editorial La Ley. Bs. As. 2006. pags. 839/842-.*)

Así las cosas, no alcanza con que se cambie el destino del bien dentro de la administración, sino que debe ser extraído de ese ámbito, ubicándolo fuera del alcance de la custodia que tenía previamente.

En este sentido, la confección de dos facturas apócrifas para justificar una rendición de cuentas sobre gastos que deberían haberse realizado, se condice con la acción típica que requiere la norma penal del peculado.

Esto es así, ya que el verbo sustraer, en el sentido que se lo viene utilizando, pretende una maniobra mediante la cual se quiera separar o apartar de la esfera de custodia de la administración pública los caudales confiados; en consecuencia, utilizar documentos falsos para justificar el empleo de ese dinero, ya comprende, en si mismo, una conducta disvaliosa que pone en riesgo el normal funcionamiento de la administración pública, ya que genera un estado de incertidumbre sobre el destino de los bienes y los coloca, certeramente, fuera del ámbito en donde se encontraban previamente, más allá de cual haya sido el destino real de esos fondos.

En esta inteligencia cabe destacar, que el instante de la sustracción constituye el momento consumativo del peculado, sin que tenga relevancia típica la posterior devolución del dinero malversado.

A lo expuesto se agrega, que la figura del artículo 261 primera parte del Código Penal, no exige como elemento típico un perjuicio patrimonial real -diferenciándose de la acción de apoderamiento del hurto o de la apropiación en la defraudación por retención indebida, que si exigen un resultado de lesión-, sino que requiere, únicamente, que el correcto desenvolvimiento de la administración pública se encuentre ante un riesgo concreto de ser afectado.

Por ello, no debe verificarse un “*animus domine*” por parte del sujeto activo dirigido a disponer del bien a título de dueño y, tampoco, es necesario comprobar la búsqueda de un beneficio lucrativo en su comportamiento, sino sólo determinar que el buen desenvolvimiento de la Administración Central se ha puesto en riesgo.

En este supuesto en análisis, dicho requisito se efectiviza, como momento consumativo del acontecimiento, con la confección de la rendición de cuentas apócrifa realizada por Vallina y avalada por Riccillo, es decir, que la relación causal material entre la acción del agente y el resultado disvalioso en el peculado, se concreta instantáneamente.

Por lo tanto, entendemos que el peculado es un delito de resultado de peligro en orden al bien jurídico institucional que protege y se consuma con la efectiva puesta en riesgo del correcto funcionamiento de la Administración Pública por parte del autor.

En esta orden de ideas afirma Donna que *“Estamos, en rigor, ante delitos de resultado, con la única diferencia que no exigen un resultado material de lesión, sino de riesgo o peligro, sobre el bien jurídico protegido. Pero, como en cualquier delito de resultado, se debe demostrar la relación causal entre la acción y el peligro corrido por el bien jurídico”* (v. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Teoría General del delito. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2008. pags. 392/6).

En este caso en estudio, las maniobras desarrolladas por Riccillo y Vallina elevaron los límites del riesgo permitido por la norma y provocaron un peligro cierto y real para el normal funcionamiento de la administración pública, que, posteriormente, se concretó en el resultado, el día 19 de diciembre de 1994, con la confección de la rendición de cuentas y la justificación de los gastos detallados, mediante la presentación de dos facturas apócrifas, para apartar los fondos del ámbito que en principio se encontraban.

En cuanto a la faz subjetiva del delito de peculado, la norma requiere como elemento cognoscitivo del dolo, tanto el conocimiento del carácter de los bienes, como así también, la situación funcional que vincula a éstos con el sujeto activo. Asimismo, como componente volitivo,

se debe comprobar la intención de separar el bien del ámbito administrativo.

En este orden de ideas, tenemos debidamente acreditado la configuración de estos dos requisitos por parte de los imputados Riccillo y Vallina.

Esto es así, toda vez que ambos conocían certeramente el carácter público de los fondos que le fueron confiados, en razón de su cargo, para la organización y administración de las jornadas realizadas en la Ciudad de Mar del Plata los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1994 y tuvieron la voluntad final de apartarlos de la esfera de la administración central, con la confección de una rendición de cuentas sobre los supuestos gastos realizados, que se justificó con la presentación de dos facturas falsas.

Teniendo en cuenta lo sostenido hasta aquí, entendemos que tanto el aspecto objetivo, como el aspecto subjetivo de la norma del artículo 261 primera parte del Código Penal que establece el delito de peculado, se encuentran completos.

En la etapa final de discusión, las defensas cuestionaron severamente la calificación legal, al considerar que el correcto encuadre legal del hecho encuentra correlato en la figura de administración fraudulenta prevista en el art. 173 inc. 7º del Código Penal. En virtud de ello, requirieron se declare la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de seis años previsto en la escala penal del tipo señalado, ocurrido ello entre la confección de la rendición de cuentas y el llamado a prestar declaración indagatoria, respecto de Vallina, y entre el llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio, en relación a Riccillo.-

Se presentó así, para la decisión del Tribunal, un caso de concurso impropio o concurso aparente de normas.-

El fundamento de la defensa estuvo centrado en la comparación entre este hecho y aquellos en los cuales se cuestiona a Víctor Alderete -ex

titular del Pami-, procesos aún en trámite, en los que la calificación legal que transitoriamente soporta –según dichos de los defensores- es la de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Se hizo alusión a la gravedad y volumen económico de las maniobras atribuidas en las otras causas, frente a la menor entidad del suceso aquí tratado.-

Esta argumentación no corresponde sea analizada por el Tribunal. Desde ya que es totalmente insustancial dirimir un concurso aparente de normas por las pautas que se tomen de la comparación con otra causa, de otro Tribunal cuyos hechos ignoramos. Debemos exclusivamente sustentarnos en el hecho que aquí hemos tenido por acreditado y hacer su correcta calificación legal, con independencia absoluta de otro criterio que no se corresponda con el análisis de subsunción que en este caso específico debemos realizar, de conformidad con las pautas legales y dogmáticas aplicables al caso.-

En este sentido, sostenemos que en el caso se verifica un concurso impropio de normas, donde la figura prevista en el art. 261 del Código Penal desplaza por especialidad a aquella contenida en el dispositivo del art. 173 inc. 7º del CP.-

La relación de principal o específica del peculado, en cuanto al carácter de secundaria de la figura de la administración fraudulenta, la centramos en este caso en dos circunstancias dirimientes.-

En primer lugar, en la condición del sujeto activo de ambos delitos, ya que en el peculado es excluyente la cualidad de funcionario público de quien administra o tiene disposición de los bienes, mientras que en el tipo del art. 173 inc. 7º, esta circunstancia es indiferente. Este es un punto distintivo y significativo de la especialidad. Caracteriza además en este sentido, a la especialidad de esta figura, la relación directa del sujeto activo con los destinos de los fondos.

El otro, tal vez el más excluyente, que convierte a la figura del art. 173 inc. 7º en secundaria, es la del bien jurídico protegido en ambas disposiciones.-

Si bien la lesión al derecho de propiedad es una característica común que podemos encontrar –según los casos- en ambas disposiciones, la afectación al bien jurídico protegido en el art. 261 del CP es aún más amplia, ya que protege la correcta prestación de la función pública en sentido más vasto, y si bien puede comprender la afectación patrimonial, excede en su protección a este valor, convirtiéndolo en un resguardo en definitiva mucho más específico que la norma de la administración fraudulenta y de allí también su diferente escala penal.-

Soler sostiene en este sentido que *“el delito de malversación... es un delito más grave que el abuso de confianza, no ya por ser cometido por un funcionario, sino que constituye un abuso de función pública, con el cual además de haberse lesionado los intereses del fisco, se han lesionado los de la administración en sentido amplio”* (Derecho Penal Argentino. Tomo V. Editorial TEA. Bs. As. 1976, pp. 170).

La postura que sustentamos también encuentra correlato en fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Sala II, autos Maglietta, LL 1989-B, 138, cita Online AR/JUR/2020/1988.-

Conforme la línea argumental aquí sostenida, entendemos que el hecho que hemos tenido por acreditado encuentra correcta subsunción legal en la norma del art. 261 del CP, razón por la cual, además, debemos expedirnos negativamente en cuanto al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la defensa, basado en la pena máxima prevista en el art. 173 inc. 7º del CP, lo que así dispondremos en un punto específico del resolutorio.-

Asimismo, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los acusados, como tampoco ninguna situación que afirme su

inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por la acción que han realizado.

Finalmente, en aras de lo previsto en el artículo 261 primera parte del Código Penal, se deberá aplicar a Riccillo y Vallina la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

Cuarto:

Graduación de la pena.

A los efectos de merituar la pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento ha de dejarse en suspenso, que se les aplicará a Antonio Héctor Riccillo y a Carlos Alberto Vallina, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se tendrá en cuenta lo siguiente.

En primer orden, advertimos que la sanción de dos años de prisión impuesta, la cual se encuentra dentro de las escalas legales previstas para el tipo penal aplicable (dos a diez años de prisión, conf. art. 261 del Código Penal), satisface la esencia de la prevención general positiva -en miras a retribuir el contenido de ilicitud del injusto penal-.

En este sentido, el artículo 41 inciso a) del Código Penal establece que para la determinación de la pena se deben tomar en cuenta las circunstancias del hecho, es decir, los elementos objetivos por los cuales éste le es atribuido al autor, como ser, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados.

Por lo tanto, el ilícito culpable, no sólo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad (ZIFFER, Patricia, comentarios a los arts. 40 y 41 en BAIGUN, David/ ZAFFARONI, Eugenio (Directores), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, 2ª ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p.80).

Esto es así, en virtud que la gravedad del delito y el juicio sobre

la culpabilidad del autor, es decir, su grado de intensidad se mide al momento de mensuración de la pena, analizando la forma y las circunstancias concretas en que una persona ha completado el supuesto de hecho previsto por la ley penal, como así también, la manera específica en que éste se le ha atribuido.

Por ello, la calidad, modalidad y consecuencias del accionar desplegado por los nombrados, teniendo en cuenta el acontecimiento que aquí se les reprocha, resultan de suma relevancia para ser tenidos en cuenta como agravantes al momento de graduar la pena.

Asimismo, la condición de funcionario público es una circunstancia que constituye de por sí un extremo de la subsunción típica de la norma que abarca el reproche penal y que no puede ser doblemente valorada al momento de fijar la pena en el hecho concreto.-

Finalmente, como atenuante específico, en este caso concreto, tenemos en consideración su carencia de antecedentes penales.

En segundo lugar, sostenemos que la pena fijada también se ajusta a los requisitos constitucionales previstos por la prevención especial positiva.

En este sentido, el artículo 41, inciso b), establece un sistema de atribución subjetiva de responsabilidad penal que no reposa en la peligrosidad del agente estimada en forma genérica, sino que sólo corresponde evaluarla particularmente en el marco legal previsto por el hecho culpable.

Por lo tanto, la peligrosidad así vista, ya no constituye un fundamento de medición de la pena, sino simplemente un correctivo aplicable a los efectos de examinar las necesidades de resocialización de las personas implicadas.

En esta inteligencia, se han valorado las conclusiones que surgen de sus informes ambientales (fs. 1699/1703 y 1784/1788), su personalidad y nivel de instrucción (uno con estudios secundarios completos y otro con estudios universitarios incompletos), su carencia de antecedentes penales (certificado de fs. 1820 vta.) y la impresión que de los mismos se obtuvo en

ocasión del debate.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de cumplimiento, entendemos que esta debe ser dejada en suspenso por las razones que a continuación se expondrán.

En el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelto en el caso “Adrián Squilario y otros” con fecha 8 de agosto de 2006 (v. fallos 329-3006), se dejó sentada la necesidad de fundar de modo expreso aquellos casos en los que no se aplique la condicionalidad (cuando proceda formalmente) y por tanto se disponga el encierro efectivo. De los considerando que transcribiremos, surgen además preceptos que son del caso aplicar.-

En este precedente del Máximo Tribunal se estableció lo siguiente “...6°)... *Es que si bien los jueces de la mayoría del fallo de casación argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26 del Código Penal), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable.*

En tales circunstancias, los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen.

7°) *Que, justamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la*

aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que esta Corte ha sostenido en Fallos: 327:3816, que "...la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional..." y que "...la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir cuando el sujeto no es reincidente...".

9º) Que si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión..."

Así las cosas, postulamos, a luz del pronunciamiento referido, que la condena condicional se presenta como un derecho del acusado y no ya como una mera facultad de aplicación por parte de los jueces, debiéndose justificar en el caso concreto las circunstancias impeditivas para que no se adopte este régimen.

Por lo tanto, esta forma de ejecución es la correcta, ya que deviene improcedente fijar penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo cuando éstas son de corta duración como en este supuesto (art. 26 del Código Penal) y los extremos objetivos verificados no justifican dicha imposición.

En esta inteligencia, valoramos en forma sustancial el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho –más de dieciséis años- y la

acreditada reinserción social de los imputados a los que nos referimos.

En ambos casos tienen núcleos familiares constituidos, con mujeres e hijos, y asimismo, poseen ingresos propios con los que cubren sus necesidades.

Por ello, la modalidad de la pena de efectivo cumplimiento, implicaría a esta altura y bajo estas circunstancias, justamente el efecto contrario a los fines que modernamente pretende asignársele, que es la resocialización.

No es difícil predecir la pérdida de los ingresos por parte de los que trabajan y el consiguiente quiebre de la estabilidad familiar consolidada. La detención en el actual sistema carcelario, en estas condiciones, no haría más que provocar en este caso el efecto contrario al buscado por la pena.-

Durante estos dieciséis años, ninguno de los imputados -ahora condenados- ha tenido antecedentes y los informes agregados al legajo no hacen más que confirmar la reinserción social de ellos.-

El art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente considera que las penas tendrán como “finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10, punto 3, expresa que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.-

Como reflejo de estos ordenamientos, nuestra ley 24.660, en su artículo primero, considera que la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.-

Coincidimos en este caso con las consideraciones efectuadas en autos “Ammed José s/secuestro extorsivo”, Registro 864 de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Federal de esta ciudad, que señaló “Si desde la comisión de las conductas reprochadas hasta su sometimiento a este proceso los acusados no fueron siquiera imputados de otros delitos y el hecho en autos acaeció hace nada menos que once años, el castigo a sufrir no puede justipreciarse con la misma dureza que en los casos donde la dilación ha sido razonablemente breve”. El Dr. Costa en este fallo, en el voto preopinante, señaló además que “tal circunstancia debe incidir drásticamente en la reacción punitiva, atento a que los fines retributivos y preventivos que debe cumplir la sanción se ven claramente desdibujados cuando esta llega con tanto atraso”. En el mismo sentido, CCCF, Sala I, en autos “Serebrinski Soli y otro” resueltos el 29-4-86 .-

Asimismo, en atención al principio de proporcionalidad que debe regir toda decisión judicial, se ha de considerar que más allá de la índole del bien jurídico protegido y del delito de que se trata, lo cierto es que las circunstancias del hecho no fundamentan la imposición de una pena a cumplir, con los inevitables efectos de aislamiento y estigmatización que afectarían de manera significativa las condiciones vitales de personas que, como los aquí imputados, han causado una impresión favorable en estos estrados durante las audiencias celebradas, carecen de antecedentes penales y se encuentran, en una situación de inserción laboral, familiar y social.

Por ello y a nuestro criterio, los fines de prevención general y especial quedan satisfechos con la imposición de una condena en suspenso, compatible con las pautas señaladas.

Atento la decisión adoptada, han de aplicárseles las reglas de conducta a que hace referencia el inciso 1º del artículo 27 bis del Código Penal, disponiéndose que deberán fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años, cuya supervisión quedará a cargo de estos estrados.

Quinto:

Extinción de la acción penal por prescripción.

El Dr. Rubio en su alegato manifestó en forma subsidiaria que la calificación que se debía adoptar al caso es la de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículo 173 inciso 7mo. en función del artículo 174 inciso 5to. del Código Penal). Por lo tanto, solicitó se declare la extinción de la acción penal por prescripción por haber transcurrido entre el primer llamado a indagatoria de Riccillo y el requerimiento de elevación a juicio de las partes acusadas, el plazo máximo de seis años que dispone esa norma.

En el mismo sentido, se pronunció el Dr. Palacios en orden a la tipificación que se debía adoptar y requirió que se declare la extinción de la acción penal por prescripción por haber transcurrido el plazo máximo de seis años entre la fecha de la rendición de cuentas y el llamado de su asistido Vallina. Finalmente, indicó que se debe aplicar a este supuesto, de acuerdo a lo previsto en el art. 2º del C.P., el art. 67 del Código Penal en su redacción anterior a la Ley 25.188, que más lo favorece.

Asimismo, el Dr. Palacios subsidiariamente estimó, que podría tratarse de una participación secundaria de Vallina en la malversación –y no necesaria como le han enrostrado tanto la querrela como el Ministerio Público Fiscal-, reduciéndose la pena prevista para el caso de un tercio a la mitad y, por lo tanto, la acción penal, también, estaría prescripta.

Ahora bien, teniendo en cuenta la calificación legal adoptada en el apartado “Tercero”, esta es la dispuesta en el artículo 261 primera parte del Código Penal, que prevé el delito de peculado y establece una escala penal de dos años a diez años de prisión, como así también, la calidad de co-autores reprochada a Riccillo y a Vallina en el apartado “Segundo”, corresponde rechazar los planteos de las defensas en orden a la extinción de la acción penal por prescripción, por no haber transcurrido el plazo máximo legal para ello, entre los actos interruptivos invocados; ello así aplicando tanto la versión del artículo 67 vigente al momento de los hechos y la brindada

por la Ley 25.990.

Por último, corresponde señalar que la alusión que el Dr. Palacios ha efectuado en el curso de su alegato respecto a la garantía del plazo razonable que debe insumir todo proceso penal, no constituye un planteo autónomo, habida cuenta que el defensor aclaró que la solución adecuada de la causa, a su criterio, es la declaración liza y llana de la prescripción de la acción penal. Tal aserto se corrobora, teniendo en cuenta que el propio Dr. Palacios aclaró esta cuestión, en virtud que al ejercer el derecho a réplica concedido por a presidencia del debate la Sra. Fiscal se explayó sobre la garantía aludida, sin advertir que sólo se trataba de una regencia tangencial.

En consecuencia, no existiendo planteo autónomo no corresponde pronunciamiento jurisdiccional al respecto.

Sexto:

Decomiso:

El plexo probatorio producido en el debate no permite aseverar que la suma de \$75.460 haya ingresado en el patrimonio de los aquí imputados, circunstancia esta que impide aplicar la sanción prevista en el art. 23 del Código Penal, la cual comprende al bien objeto del delito y su finalidad es evitar que el autor del delito se beneficie con los efectos provenientes de su obrar ilícito (Creus “Manual de Derecho Penal” pag. 518).-

En efecto, el déficit probatorio producido durante la instrucción y que no pudo ser superado en esta etapa, impide ponderar cualquier circunstancia relacionada con la efectiva prestación de los servicios justificados con la documentación falsa, tan reiteradamente alegada por los imputados y que conforme sostuviéramos al momento de realizar la subsunción legal, resulta indiferente a los fines de la realización del tipo.-

Esa carencia nos limita también, al momento de tener que considerar la aplicación de la pena accesoria del decomiso, ya que este instituto encuentra como fundamento excluyente la efectiva comprobación del

beneficio patrimonial del sancionado, circunstancia que si bien aquí podría presumirse, no deviene con el grado de certeza necesaria para su afirmación concluyente.-

Séptimo:

Costas.

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los encartados RICCILLO y VALLINA (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Octavo:

Reservas.

En virtud de lo expuesto en los alegatos por los Dres. Rubio y Palacios, se tendrá presente la reserva de recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Noveno:

Corresponde ordenar la devolución de los expedientes del INSSJP Nros. 580-94-05589-2-0000, 250-2000-09135-3-0000, 200-94-09856-4-0000, 066489-0000; 470-94-04580-9-0000 y 470-94-04571-0-0000; firme que sea la presente.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

FALLA:

I.- CONDENANDO a ANTONIO HECTOR RICCILLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION -cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS

PROCESALES, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de peculado, previsto y reprimido por el art. 261, primera parte, del Código Penal (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- DISPONIENDO que, durante un plazo de **DOS AÑOS**, **ANTONIO HECTOR RICCILLO** cumpla con las reglas de conducta consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, a cuyos efectos, y una vez firme que sea la presente, fórmese Legajo de Ejecución que tramitará ante este Tribunal (art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

III.- CONDENANDO a CARLOS ALBERTO VALLINA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION -cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de peculado, previsto y reprimido por el art. 261, primera parte, del Código Penal (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV.- DISPONIENDO que, durante un plazo de **DOS AÑOS**, **CARLOS ALBERTO VALLINA** cumpla con las reglas de conducta consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, a cuyos efectos, y una vez firme que sea la presente, fórmese Legajo de Ejecución que tramitará ante este Tribunal (art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

V.- NO HACIENDO LUGAR al pedido de extinción de la acción penal por prescripción solicitado por las defensas, atento la calificación legal adoptada en los puntos I.- y III.- del presente decisorio.

VI.- RECHAZANDO la solicitud de decomiso planteada por la Querrela.

VII.- ORDENANDO la devolución de Expedientes administrativos del INSSJP Nros. 580-94-05589-2-0000, 250-2000-09135-3-0000, 200-94-09856-4-0000, 066489-0000; 470-94-04580-9-0000 y 470-94-04571-0-0000; firme que sea la presente.

VIII.- ORDENANDO que, firme que sea la presente, se disponga respecto de los demás efectos secuestrados en autos.

IX.- TENIENDO PRESENTE la reserva de recurrir en Casación, formulada por los Dres. Rubio y Palacios.

Anótese, insértese copia en el registro de sentencias de Secretaría. Comuníquese a quien corresponda y previa reposición del sellado de actuación, oportunamente ARCHIVESE.

Mm/ap/sd.-

Ante mí: